

QUEJA 001/2018

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

QUEJA PROMOVIDA POR:

ENRIQUE GONZÁLEZ CALVILLO, GERARDO LOZANO ALARCÓN Y FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO, abogados miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

EN CONTRA DE:

JOSÉ MARÍA ABASCAL ZAMORA Y ROMUALDO SEGOVIA SERRANO abogados, miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

I. JUNTA DE HONOR:

1.1. El día 7 de febrero de 2018 se presentó el escrito de queja con fecha del primer día de ese mes, al que se hace referencia más abajo, y para efecto del conocimiento de la misma, la Junta de Honor quedó integrada por los señores:

Lic. José Mario de la Garza Marroquín (presidente)	Lic. Héctor Herrera Ordóñez (instructor)
--	--

Lic. Ricardo Ríos Ferrer

Lic. Odette Rivas Romero

Lic. Luis A. Madrigal Pereyra

Lic. Marcela Trujillo Zepeda

Lic. Fabián Aguinaco Bravo
Secretario: Edgar De León Casillas

Lic. Gabriel Ortiz Gómez

BMA
BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS

JUNTA DE HONOR

1.2. Con fecha 5 de marzo de 2019, en sesión del Consejo Directivo de la BMA, se ratificó a los Licenciados Odette Rivas Romero, Carlos F. Pastrana y Ángeles Gustavo de Silva Gutiérrez, como propietarios, y los licenciados, Julieta Ovalle Piedra, Rodrigo Sánchez Mejora Velasco y Marcela Trujillo Zepeda, como suplentes quedando la nueva integración como sigue:

Lic. Héctor Herrera Ordóñez
(presidente)

Lic. Luis A. Madrigal Pereyra

Lic. José Mario De la Garza Marroquín

Lic. Carlos Loperena Ruíz

Lic. Ricardo Ríos Ferrer

Lic. Luis Enrique Graham Tapia

Lic. Gabriel Ortiz Gómez

Lic. Claudia Elena De Buen Unna

Propietarios:

Lic. Carlos F. Pastrana y Ángeles

Dra. Odette Rivas Romero

Lic. Gustavo De Silva Gutiérrez

Suplentes

Lic. Julieta Ovalle Piedra

Lic. Marcela Trujillo Zepeda

Lic. Rodrigo Sánchez Mejorada
Velasco

Secretario: Edgar De León Casillas

BMA
BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS

JUNTA DE HONOR

Es importante mencionar, que, para efectos de la presente resolución definitiva, los integrantes de la Junta de Honor que intervienen son los siguientes:

Lic. Héctor Herrera Ordóñez Lic. Gabriel Ortiz Gómez
(presidente e instructor)

Lic. José Mario De la Garza Lic. Luis A. Madrigal Pereyra
Marroquín

Lic. Ricardo Ríos Ferrer

Lic. Claudia Elena De Buen Unna

Lic. Marcela Trujillo Zepeda

Lic. Odette Rivas Romero

Secretario: Lic. Edgar De León
Casillas

Vistos para resolver en forma definitiva la Queja 001/2018 promovida ante la Junta de Honor por ENRIQUE GONZÁLEZ CALVILLO, GERARDO LOZANO ALARCÓN Y FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO (en adelante los “Quejosos”), en contra de JOSÉ MARÍA ABASCAL ZAMORA Y ROMUALDO SEGOVIA SERRANO (en adelante los “Acusados”), por considerar que supuestamente éstos han incurrido en una serie de violaciones al Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

Esta Junta de Honor es competente para emitir la resolución a la queja de referencia con fundamento en los artículos 36, fracción II y III, de los Estatutos

con fundamento en los artículos y demás relativos y aplicables, los artículos 21, 22, 23 y 25 del reglamento de procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

RESULTANDO:

II. ESCRITO DE QUEJA.

2.1. Con escrito de fecha 1 de febrero 2018, recibido en las oficinas del Colegio el 7 del mismo mes y año, los CC. ENRIQUE GONZÁLEZ CALVILLO, GERARDO LOZANO ALARCÓN Y FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO, presentaron escrito de queja dirigido al Presidente y miembros del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. , en contra de los abogados JOSÉ MARÍA ABASCAL ZAMORA Y ROMUALDO SEGOVIA SERRANO, miembros del Colegio, por considerar que estos últimos realizaron actos presuntamente violatorios del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C. (en adelante “Código de Ética”).

2.2 Los Licenciados Francisco González de Cossío y Gerardo Lozano Alarcón ingresaron a la BMA el 26 de febrero de 2004, y el Lic. Enrique González Calvillo el 01 de enero de 1986.

Por su parte, el Lic. José María Abascal Zamora ingresó a la BMA el 01 de enero de 1988, mientras que el Lic. Romualdo Segovia Serrano ingresó el 27 de febrero de 1997.

Con lo cual aceptaron someterse a la normativa vigente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., concretamente el Código de Ética Profesional, así como a las resoluciones que emitan los órganos del Colegio, entre ellos la Junta de Honor.

2.3. Los actos, así como sus antecedentes, que los “Quejosos” consideran violatorios al Código de Ética, mismos que atribuyen a los “Acusados”, en resumen, son los siguientes:

2.3.1. Que con motivo de la emisión del laudo de fecha 14 de noviembre de 2012, donde los “Quejosos” fueron designados voluntariamente por las partes para actuar como árbitros en dicho arbitraje, los “Acusados” al no resultar beneficiados por el laudo arbitral presentaron demanda de nulidad de dicho laudo arbitral e iniciaron campaña de hostigamiento en contra los “Quejosos”;

2.3.2. En la demanda de nulidad presentada el día 18 de febrero de 2013, se reclamó la nulidad del laudo y el pago de costas en el juicio a cargo de los árbitros, ahora “Quejosos”.

La demanda de nulidad se radicó ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, con el número de expediente 68/2013.

2.3.3. Con fecha 31 de octubre 2017, se dictó sentencia definitiva en el juicio arriba referido en el que se determinó la nulidad del laudo, y se absolvió a los demandados, ahora “Quejosos”, del pago de las costas judiciales.

2.3.4. Que los “Acusados” presentaron demanda de amparo directo ante los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en contra de la sentencia definitiva referida en el numeral anterior, únicamente por lo que respecta a la parte en la que se absuelve a los demandados del pago de las costas judiciales.

2.3.5. Los “Quejosos” manifiestan que en la demanda de nulidad y en la demanda de amparo directo, arriba mencionadas, los ahora “Acusados” utilizaron un lenguaje agresivo en contra de los árbitros.

En este sentido, en su escrito de queja, a fojas 6, los “Quejosos” señalan que en las referidas demandas se utilizó un lenguaje indebido. En el capítulo de pruebas de la queja, que se enumera con el inciso E, se ofrecen como documentales, en los siguientes términos:

“E. PRUEBAS

(1) Documental: Los documentos adjuntos con esta denuncia son de utilidad pues:

(a) En la demanda de nulidad se calificó al tribunal como “perverso”.⁵

(b) En la sentencia de nulidad se hace una descripción de hechos que corroboran lo indicado en esta sección.⁶

(c) En la demanda de amparo se indicó que el tribunal había sido parcial.⁷

...

5. Anexo 1, p. 4.

6. Anexo 2, p. 15-16.

7. Anexo 3, p. 15”.

2.3.6. Los “Quejosos” indican que los “Acusados” al enterarse del contenido del laudo, inician una campaña de hostigamiento, en donde dan a conocer el laudo, las demandas, calumnias e intentos de desprestigio.

Los “Quejosos” en relación al inciso D de su escrito de queja, relativo a “la campaña de hostigamiento” señalan:

“D. LA CAMPAÑA DE HOSTIGAMIENTO.

12. Desde que fue concluido el asunto, los señores José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano (“Denunciados”), al enterarse del contenido del laudo, comenzaron una campaña de hostigamiento. Ello ha incluido demandas, calumnias e intentos de desprestigio.

(1) Calumnia: Han invitado a comer a cuanto practicante han podido, mandándoles previamente el laudo, con miras a dedicar el almuerzo entero a indicar que el laudo es injusto, y a calumniar al tribunal arbitral. Además de violar al deber de confidencialidad del laudo, ello es contrario al Código de Ética.

(2) Intento de desprestigio: las calumnias emitidas por los Denunciados parecen no tener límite. Dicen cosas tan serias como infundadas, y todo con el ánimo de desprestigiar.”

2.3.7. En la queja, los “Quejosos” consideran que las anteriores conductas son violatorias al Código de Ética, de conformidad con lo siguiente:

“III. VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA.

16. Los hechos descritos constituyen violaciones al Código de Ética, mismas que los suscritos traen a la atención de esta Junta de Honor atento al deber contenido en el artículo 2.4 del Código de Ética. Y sus graves. De no ser atendidos su consecuencia puede ser que lesionen la confianza pública en el gremio arbitral. Menoscar la confiabilidad de la institución jurídica de los mecanismos alternativos de solución de controversias. A continuación, se explicará cada aseveración.

A. VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA.

17. La conducta de los Denunciados es contraria a los siguientes preceptos del Código de Ética:

(1) El deber general de todo abogado de actuar con respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez, y buena fe (artículo 1 del Código de Ética);

(2) El deber especial de respetar a los árbitros (artículo 7 del Código de Ética);

- (3) *El deber de actuar con respeto hacia compañeros de profesión, evitando alusiones ofensivas (artículo 2.3 del Código de Ética);*
- (4) *El deber de no afirmar o negar con falsedad (artículo 3.2. del Código de Ética);*
- (5) *El deber de evitar conflictos (artículo 9 del Código de Ética).*

18. *Aunque en la explicación contenida en la sección II es per se suficiente para acreditar que se actualiza la violación a los preceptos citados del Código de Ética, a continuación, se hace una explicación específica de cómo se actualiza cada uno.*

1. Respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe.

19. *El artículo 1 del Código de Ética establece el deber de actuar con respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe. Dichas voces son definidas según la Real Academia Española (“RAE”) como:*

- **Respeto:** *“Veneración acatamiento que se hace a alguien”, “Miramiento, consideración, deferencia”. El Preámbulo del Código de Ética lo describe como “guardando las consideraciones debidas hacia los demás, hacia las instituciones y normas, sin incurrir en abuso”.*
- **Probidad:** *la “probidad” es entendida como sinónimo de “honradez”. El preámbulo del Código de Ética lo describe como “desplegando una conducta guiada por el convencimiento de hallarse asistido de la razón, cumplimiento cabalmente los deberes, sin incurrir en actuaciones abusivas o inmorales”.*
- **Dignidad:** *“cualidad de digno”. “Excelencia, realce”. “Decoro en la manera de comportarse”. El Preámbulo del Código de Ética lo describe como “respetándose como individuo y como profesionalista y exigiendo de los demás el respeto debido”.*
- **Lealtad:** *“Cumplimiento de lo que exigen las leyes de fidelidad, honor y hombría de bien”.*

- **Honradez:** *“Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”. El Preámbulo del Código de Ética lo describe como “intachable en su actuar, sin acudir a medios impropios para obtener los resultados que podrían esperarse de su actuación”.*
- **Buena fe:** *la RAE define esta voz como “rectitud, honradez”, “Criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho”. “Comportamiento adecuado a las expectativas de la otra parte”.*

El Preámbulo del Código de Ética lo describe como “ajustando su conducta al modelo de comportamiento admitido como socialmente correcto, bajo el convencimiento propio de que así debe ser”.

Al margen de su acepción conforme al lenguaje común, y la explicación contenida en el Preámbulo del Código de Ética, la buena fe es un concepto jurídico ductil, un texto abierto, preñado de contenido, mismo que varía atendiendo a la materia en cuestión. En materia deontológica se somete a la consideración de la Junta de Honor, como intérprete y aplicador de nuestros cánones éticos, que un significado puede ser “acorde a los cánones de conducta, explícitos e implícitos, que se espera que sean acatados por un grupo; acorde a las normas sociales existentes o aplicables”.

20. Los hechos descritos en la sección II violan todos y cada uno de los conceptos definidos. Tomemos cada uno por separado:

- **Respeto:** *Dista mucho de mostrar “consideración, deferencia” el levantar falsos, hostigar y calumniar a árbitros por el sólo hecho de no haber dado la razón al interés que se representa. Ello no es actuar “de buena manera”. Tampoco “guarda las consideraciones debidas a los demás sin incurrir en abuso – como lo concibe el Preámbulo del Código de Ética – el hostigar y calumniar a árbitros. Es todo lo contrario a ellos.*
- **Probidad y honradez:** *dista de ser “probo”, acorde al actuar íntegro, a la rectitud de ánimo, hostigar árbitros. De hecho, es “abusivo e inmoral”, usando la noción que contiene el Preámbulo del Código de Ética. Se trata de actuar que dista de ser intachable. Es impropio.*
- **Dignidad:** *No es “digno” ni “excelente” ni “comportamiento decoroso” hostigar y calumniar a árbitros por no haber dado la razón.*

- **Lealtad:** Hostigar y calumniar dista mucho de “cumplir con lo que exigen las leyes de fidelidad, honor ni hombría de bien”.
- **Honradez:** Falta al deber de honradez el conducirse con mendacidad, haciendo aseveraciones infundadas. Ello es especialmente serio cuando ocurre ante al juzgador, como ha ocurrido en los procesos sobre los que versa (vid Anexos 1,2 y 3).
- **Buena fe:** hostigar y calumniar es contrario al actuar de buena fe de un abogado patrono. No es “comportamiento adecuado a las expectativas”; “comportamiento honesto”. No es un actuar ajustado al “modelo de conducta de comportamiento admitido como socialmente correcto” ni “el que debe ser”, usando la noción del Preámbulo del Código de Ética. Es un actuar que dista mucho de ser acorde a los cánones de conducta, explícitos e implícitos, que se espera que sean acatados por un grupo. A las normas sociales del gremio legal.

2.- Respeto a los árbitros.

21. El artículo 7 del Código de Ética establece el deber de respetar a los árbitros. La descripción de los hechos ocurridos en la sección II de esta denuncia es suficiente para concluir que se le ha faltado al respeto a los suscritos como árbitros. Todo lo descrito es, por encima de los demás rubros denunciados, un actuar que falta al deber de respeto hacia un árbitro.

3.- Respeto hacia compañeros de profesión:

22. El artículo 2.3 del Código de Ética establece el deber de respetar a terceros, evitando alusiones ofensivas por cualquier medio. La descripción de los hechos ocurridos en la sección II de esta denuncia justifica concluir que existe una falta de respeto de los Denunciados hacia los suscritos. Y mientras persistían las faltas de respeto por los denunciados, los suscritos han siempre mantenido la cordialidad y respeto profesional hacia ellos. Siempre.

23. En forma relacionada, el artículo 9.6 del Código de Ética establece la obligación de no realizar conductas impropias ante árbitros. La conducta descrita en la SII, incumple dicho cánón de conducta.

4.- No falsear

24. *El artículo 3.2 del Código de Ética, establece el deber de no afirmar o negar con falsedad. Los Denunciados lo han violado al conducirse con faltas a la verdad. Las calumnias que han levantado hacia los suscritos son per se suficientes para demostrarlo.*

25. *Un caso particular de ello lo son las apreciaciones enunciadas en el párrafo 14(1), supra. Es falso que los suscritos hayan sido perversos. Es falso que los suscritos hayan sido parciales. El afirmarlo ante un juzgador actualiza la violación al artículo 3.2 del Código de Ética, además de actualizar el delito de falsedad.*

5.- El deber de evitar conflictos

26. *El artículo 9 del Código de Ética establece el deber de evitar conflictos. La conducta descrita en la sección II es dolosa y exacerba el conflicto subyacente por lo que, lejos de evitarlo, lo acentúa. Ambos adjetivos son justificados:*

a) **Doloso**: *en acto ‘doloso’ es un acto intencionalmente dirigido a infligir daño.*

b) **Exacerba**: *la RAE define ‘exacerbar’ como “intensificar. Agravar o intensificar una pasión”.*

27. *La conducta de los Denunciados actualiza ambos adjetivos. En su vez de respetar el proceso voluntariamente elegido, seguido y aceptado, los Denunciados han optado por seguir su camino distinto al existente para encausar un agravio. En vez de reconocer que laudo es final, que el Derecho no asiste a su cliente, y que es producto del mecanismo existente (por ser voluntariamente acordado) para encausar un problema, los Denunciados han adoptado la postura de víctimas de algo incorrecto, racionalizándolo, con miras a lograr sus propósitos. Sobre todo, se han dedicado a agredir a las personas que ellos mismos escogieron por decidir como decidieron.*

28. *Si tienen un cuestionamiento, existe un cause para dirigirlo. El tener un agravio no se reprocha (inclusive, aunque existiera yerro). El seguir el curso existente para encausarlo tampoco. Lo que constituye una violación al Código de Ética es el sumar al ejercicio de los recursos existentes conducta cuyo propósito tiene por efecto infligir daño reputacional a los emisores*

del fallo por el simple hecho de haber decidido en contra de su interés. Ello dista de evitar conflictos. De hecho, los crea. Se trata de acto dolosos. Que exacerban.

29. *Los Denunciados pueden o no compartir el sentido del fallo, pero seguir la conducta descrita en su sección II de esta queja es contraria al comportamiento deontológico que se espera de un profesional; particularmente uno miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, AC.*

B. CONSECUENCIAS

30. *Las violaciones al Código de Ética no son inocuas. Además de graves, tienen consecuencias delicadas, a saber: Lesión a la confianza pública en el gremio arbitral (S1); y merma de la confidencialidad de una institución jurídica (S2).*

1. Lesión a la confianza pública en el gremio jurídico

31. *La ética es importante. Los suscritos aplauden los esfuerzos que para preservarla ha hecho nuestro gremio a través de la organización más importante del mismo: la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Además, el motivo evidente por el cual la ética es importante, existe otro: las consecuencias de su ausencia.*

32. *La ética en la profesión es un valor que no se ciñe a lo teórico. Tiene consecuencias pragmáticas. Incluyen el apoyo al Estado de Derecho. Para entender por qué conviene recurrir a la teoría de la ética profesional. El punto de partida de discusión puede comenzar con la aguda observación que hace una (atinada) obra reciente:*

Ethical norm is a duty to maintain the profession's standing. It is impossible to maintain high standing without public trust. Therefore, professionals must conduct themselves in a manner that avoids harm to the profession's standing and preserves public confidence in it ... a breach of any standard could be a violation of the duty to maintain the profession's standing as well, where the breach is serious enough to undermine public confidence in the profession. The duty to maintain the profession's standing can be further specified in a duty to treat colleagues, professional organizations, and other people or bodies with honesty and respect and a duty to avoid personal conduct outside the course of professional practice that may harm the profession or undermine

public trust. A third general ethical norm which has been identified is a duty to help the profession to fulfill its social role.

Every person has duties toward the public, and so do professionals. ...

In order to be worthy of the public's trust, and in order to maintain their profession's standing and the public trust in it, professionals must prevent process abuse ... the maintenance of the rule of law.

Professionals must conduct themselves according to the rules of law and morality not only because violation of these rules might adversely affect public trust in the profession, but also because law and morality are the most fundamental social rules of any modern society. ... Thus a breach of the rules of law and morality by professionals compromises important social interests, is unworthy of the public's trust, and must be avoided.

(énfasis añadido)

33. *Como explica Shapira, un profesional tiene deberes éticos hacia otros profesionales – además de hacia el público en general. Ello incluye el comportamiento decoroso, apropiado, además de lícito. Ello incluye la forma de comportarse hacia colegas, organizaciones gremiales, y otras personas involucradas en dicha profesión (incluyendo autoridades). Y dicho deber tiene consecuencias importantes. Cuando existe comportamiento no-ético en una disciplina, se pierde confianza en la disciplina. Y la pérdida de confianza en la disciplina del Derecho es grave, pues el orden social depende de ello. Ello es cierto en principio, pero se hace más cierto cuando el género de conducta que viola cánones éticos es tal que reduce confianza en la disciplina.*

2. Menoscabo de la confiabilidad de institución jurídica de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

34. *Lo que es cierto en principio y que fue descrito en la sección anterior es más cierto respecto del concepto jurídico "arbitraje". A continuación, se explica por qué.*

35. *Los suscritos estamos convencidos que **el arbitraje es un nobile officium**. Y tiene un valor importante que lograr en nuestra sociedad. En nuestro Estado de Derecho.*

36. *El arbitraje se basa en la confianza. La confianza se reduce cuando el juzgador (el árbitro) sabe que si no decide como una de las partes quiere, y le pide, será hostigado. Será calumniado. Y que el medio legal se quedará cruzado de brazos. Que no tiene más opción que quedarse parado inerte viendo cómo algunos mallugan su buen nombre, sin que pueda hacer nada al respecto.*

37. *Con humildad los suscritos indicamos que somos practicantes cuya situación profesional es tal que podemos recibir sin resentir. Podemos ser destinatarios de agresión del género descrito sin que nuestra reputación, prestigio ni modus vivendi sufran. Y así ha ocurrido, muestra de ello es que los suscritos no dimos paso alguno durante buena parte de la campaña de desprestigio. Los suscritos estamos convencidos que hicimos lo correcto; lo que exigía nuestra misión: juzgar con parcialidad a quién asiste el Derecho. Y nuestra reputación y calidad del laudo habla por sí solo. Pero no todo profesional está en tal situación. El mensaje que la conducta descrita manda es que, si alguien algún día es llamado a actuar como árbitro en un caso patrocinado por José María Abascal o Romualdo Segovia, tendrá el temor fundado de que, de no darles la razón, será hostigado – como lo fueron los suscritos. Y si no tiene una práctica o situación profesional que permita poner en firme lo que considera correcto, tendrá de qué temer. Esto debilita la confianza en el sistema. Esto merece atención.*

38. *Debe dejarse claro que los cánones deontológicos de la organización gremial jurídica mexicana más importante repudian dicho actuar, no sólo por principio, sino utilitariamente. No sólo por que existe un principio de defender, sino por que diluyen el cimiento de una institución jurídica importantes.*

39. *Los mecanismos alternativos de solución de controversias son importantes. Como lo ha hecho ver nuestro máximo tribunal, engloban un derecho constitucional. El motivo: el valor que dan.*

40. *Esta es la importancia de esta denuncia. Un fallo que determine que hostigar a árbitros es contrario al Código de Ética servirá de ejemplo para quienes consideran que ello es una opción para obtener ventajas en los procesos – como claramente lo consideran los Denunciados.*

3. Utilización de la influencia para infligir daño

41. *José María Abascal ha utilizado la (menguada) influencia que tenía en el medio arbitral para infligir daño en venganza de no haberle dado la razón al interés que defendía.*

42. *José María Abascal ha intentado expulsar a los suscritos del medio de arbitraje. Lo ha hecho vedando de facto que actúen como tales en una institución arbitral que solía presidir (CANACO) y una en la que solía tener un papel en sus órganos de gobierno (ICDR). Pero, además, mediante mendacidad, ha procurado por todos los medios que ha podido ensuciar el nombre de los árbitros que no le dieron la razón, por no haberle dado la razón. Al hacerlo, esgrime calumnias diversas que son tan falsas como altisonantes – eso sí, sin dar elemento probatorio alguno (distinto a sus subjetivas teorías de conspiración).*

43. *José María Abascal ha fracasado en su propósito. Como regla, los destinatarios de sus esfuerzos identificaron, descontaron y repudiaron de inmediato su actuar y el propósito que tenía. Lo que le motivaba. Y la gran lección que los suscritos han aprendido es que el medio arbitral mexicano está cimentado en normas sociales robustas; tales, que la campaña de hostigamiento efectuada por los señores Abascal y Segovia ha sido totalmente infructuosa – salvo para darse a conocer. Sin embargo, ello no quiere decir que el acto no sea contrario al Código de Ética. Lo es”.*

2.3.8. En la sesión de fecha 21 de febrero 2018, de la Junta de Honor de este Colegio, ordenó solicitar a los “Quejosos” por un plazo de 5 días hábiles que especifiquen las fechas de los hechos que motivan la queja y así mismo aclaren si son conductas reiteradas y continuas, y las fechas en las que se llevaron a cabo.

Así mismo, en dicha sesión, se designó como Instructor para la tramitación y substanciación de “la Queja” al Dr. Héctor Herrera Ordoñez, y se ordenó tramitar con el número de queja 001/2018.

2.3.9. Con fecha de 22 de febrero de 2018, se emitió acuerdo respectivo por el cual se requiere a los “Quejosos” en términos del numeral anterior.

2.3.10. Con fecha 20 de marzo 2018, se notificó a los “Quejosos” el acuerdo referido en el numeral anterior. El plazo de 5 días hábiles para el desahogo del requerimiento, corrió del día miércoles día 21 de marzo 2018 al martes 27 de marzo de 2018.

2.3.11. Con fecha de 27 de marzo, los “Quejosos” hacen llegar vía correo electrónico a la Junta de Honor, el escrito de su desahogo del requerimiento solicitado el 20 de marzo 2018.

En el referido escrito del desahogo, los “Quejosos” manifestaron lo siguiente:

“II. DESAHOGO

A. FECHAS

5. *Los eventos descritos en la sección II de la Queja comenzaron a partir de febrero de 2013. Las demandas judiciales ocurrieron en febrero 2013 y diciembre 2017. Los almuerzos fueron muchos (más de una docena) y ocurrieron en distintos momentos a partir de febrero 2013 y durante 2014. Ocurrieron en fechas distintas con muchos practicantes, lo cual se tornó en conocimiento público por la cantidad de comentario (negativo hacia los Denunciados) que ello generó en el medio arbitral. Las fechas específicas son materia de testimonio individual, el cual—por los motivos descritos en la Queja— se alude genéricamente.*

6. *Lo que es importante destacar es que ha ocurrido y ha sido continuado, constante y reiterado desde 2013 hasta la fecha. Si bien su intensidad ha fluctuado, nunca ha parado. El último evento del que tienen conocimiento los suscritos es la demanda descrita en el 10(b) de la Queja, misma que ocurrió en diciembre 2017. Durante todo dicho periodo ha tenido lugar una secuela constante de acontecimientos: los descritos en la SII de la Queja.*

B. CONDUCTAS TANTO REITERADAS COMO CONTINUAS:
UN CONCURSO DE VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA.

7. *La conducta de los Denunciados, señores Abascal y Segovia, es tanto reiterada como continua. Como resultado, procura un ilícito continuado que resulta en un concurso de violaciones al Código de Ética. A continuación se sustenta la aseveración.*

8. *Una conducta es ‘reiterada’ cuando se repite en el tiempo. Ello pues la acepción de la voz ‘reiterar’ es repetición: volver a hacer algo (según la Real Academia Española). El mismo evento ocurre en una pluralidad de ocasiones.*

9. *Una conducta es ‘continua’ cuando se extiende en el tiempo. Ocupa un espacio de tiempo que no se agota de inmediato.*

10. *Ambos adjetivos se actualizan en este caso. Se propone analizar la cuestión bajo cánones de una disciplina rica y profunda que brinda elementos sobre cómo manejar con tino este tipo de cuestiones: el derecho penal. (Específicamente, la teoría del delito.)*

11. *Conforme a la teoría del delito, un ilícito es ‘continuado’ cuando, ante pluralidad de acciones, existe unidad de objetivo. Cuando en su exteriorización se observa unidad de propósito.*

12. *Este es nuestro caso. Como se explicó en la Queja, la campaña de hostigamiento de los Denunciados ha consistido en una diversidad coordinada de actos compuestos, inter alia, por (i) ejercer presión inter alia utilizando la (otra existente y actualmente menguada) influencia, (ii) calumniando: aducir la existencia de hechos y motivos falsos, y (iii) enviar el laudo a profesionales distintos invitando a que lo lean para luego invitarlos a comer y dedicar el almuerzo entero a hacer un recuento parcial y falso de lo ocurrido. Y todo con miras a denostar.*

13. *Todo lo anterior tiene un mismo origen y propósito. El origen es haber recibido un laudo contrario a los intereses de los Denunciados. El propósito: vengar. Ejercer presión sobre los árbitros por haber decidido como decidieron. Ello es contrario a los ideales en los que se cimienta la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, según se vierten en su Código de Ética.*

C. *EL HOSTIGAMIENTO COMO UN CONCEPTO ABIERTO*

14. *El hostigamiento es una conducta que toma muchas formas. Como con tantos tipos jurídicos (penales u otros), su definición –su mera enunciación– no requiere agotamiento de medios; debe centrarse en fines. Ante lo infinito de las formas de*

hostigar, lo que debe capturar la atención del órgano aplicador de derecho es el objetivo o resultado.

15. En este caso, los Denunciados han hostigado. Han incurrido en una campaña compuesta por medios diversos dirigidos todos a molestar. A herir. A ejercer presión por no haber favorecido el interés defendido. Y al hacerlo, han sido insistentes en sus fines, aunque variados en sus medios. La constante ha sido la energía con la que han ejercido presión. Y todo por haber decidido en forma distinta a la que los Denunciados deseaban.

16. Ello viola la letra y espíritu del Código de Ética. Sobre todo, es fundamentalmente contrario a los ideales de nuestro Colegio.”

2.3.12. Con fecha 04 de abril 2018, en la sesión de la Junta de Honor se acordó admitir la queja, formulada por los CC. Enrique González Calvillo, Gerardo Lozano Alarcón y Francisco González de Cossío, “Quejosos”; en contra de José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano, “Acusados”.

2.3.13 Con fecha 06 de abril de 2018, se emitió el acuerdo de la Junta de Honor, donde otorga un plazo de 30 días hábiles a los “Acusados” para comparecer ante la Junta de Honor por escrito en donde deberán hacer referencia a cada uno de los hechos que describen los “Quejosos” en el escrito inicial de la queja, así como en el desahogo de requerimiento, debiendo ofrecer pruebas que estimaren pertinentes y que hicieren referencia a los hechos precisados en los escritos anteriormente mencionados, aportando elementos para su debida preparación y desahogo.

En dicho escrito, se les informó de los miembros integrantes de la Junta de Honor, que conocerían y resolverían la queja de mérito; así mismo, se les requirió a ambas partes que de toda promoción que presenten, se le notifiquen simultáneamente al otro interesado por escrito y vía correo electrónico.

2.3.14. Con fecha 10 de mayo 2018, se notificó a los “Acusados” el acuerdo referido en el numeral anterior. El plazo de 30 días hábiles para comparecer, corrieron del día 11 de mayo 2018 al 21 de junio del mismo año.

III. LA CONTESTACIÓN DE LOS ACUSADOS.

3.1 Con fecha 20 de junio 2018, se recibió en las oficinas de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C, el escrito de contestación a la Queja interpuesta en su contra, argumentando lo siguiente:

“I. PREÁMBULO.

1.1 Lamentamos la violencia que respira la diatriba que contestamos; violencia a la que no estamos acostumbrados en nuestras actuaciones.

1.1.1 Se nos acusa de haber hecho valer, en defensa de nuestros clientes, los medios de defensa previstos en las leyes aplicables. Más bien, hubiera sido antiético e ilícito no haberlo hecho valer. En otras palabras, estamos acusados de ejercer nuestra profesión y de agotar recursos legales.

1.1.2 También estamos acusados de ejercer nuestro derecho a la libertad de expresión.

1.1.3 Una cuestión particularmente desafortunada lo son las imputaciones mentirosas respecto del supuesto uso que José María Abascal de su “(menguada) influencia que tenía en el medio arbitral para infligir daño en venganza de no haberle dado la razón al interés que defendía”; también, como se lee en la ampliación, “ejercer presión inter alia utilizando la (otra existente y actualmente menguada) influencia”.

1.1.4 Adelante (en la sección II, contestación a los hechos) nos ocupamos de la oscuridad de estas acusaciones y de su falsedad. Pero el lenguaje utilizado hace presumir el propósito de humillar o herir el amor propio o la dignidad de José María Abascal. Los denunciantes tienen derecho a tener esa opinión de José María Abascal y no es nuestro propósito discutir esas opiniones. Pero, para demostrar que carecen de fundamento las acusaciones en contra de

José María Abascal, nos referimos al Anexo A, en el que se resume la actuación de José María Abascal en las labores de la Barra Mexicana, en el ámbito nacional e internacional, y los reconocimientos que ha recibido a lo largo de su carrera: no son logros y reconocimientos que se dan a personas que abusan de su prestigio o influencia.

1.2 No tenemos el propósito de convertir esta investigación en un 'pleito rancharo' de descalificaciones mutua. Pero no nos podríamos defender con verdad, si omitimos nuestra opinión acerca de la conducta de los árbitros en el arbitraje; principalmente, la que está reflejada en el laudo. Esto lo hacemos con referencia a hechos y circunstancias específicas fundadas en bases objetivas.

1.3 Tampoco tenemos la intención convertir este procedimiento en una revisión del laudo; lo que sería improcedente. Pero es necesaria una mínima relación de la sustancia del laudo, que ayude a los miembros de la Junta a situarse en el asunto.

1.4 Por último, hacemos notar que tenemos que contestar una queja oscura, por completo desprovista de la relación de circunstancias de tiempo, modo y lugar que nos permita referirnos a ellas y defendernos adecuadamente.

Antecedentes.

*1.5 Los eventos que desembocan en la denuncia, comenzaron con el laudo perverso dictado por los árbitros denunciantes. En ese laudo, los árbitros tenían el mandato de resolver una disputa que surgió de un contrato mercantil entre nuestros clientes, (***) y (***) con las sociedades (***), (***), (***), y (***)*

*1.6 En nuestra opinión, los árbitros violaron su mandato en el arbitraje porque su laudo no cumplió con lo que las partes pactaron en el acuerdo arbitral, y porque violó el debido proceso de (***) y (***)*. En su laudo, los árbitros: (i) **ante una inversión real de (***)** que hizo (***) , (ii) **por los treinta y cinco meses** que duró la relación con (***) y (***) ; (iii) emitieron un laudo condenando a (***) y (***) **a pagar (***)**. Esto, es, le atribuyeron a (***) **un retorno de su inversión del (***) a interés compuesto**. Simplemente, se trata de un acto perverso que viola las nociones más laxas de lo que es comercialmente razonable.

*1.7 En efecto, el laudo es perverso. Un laudo que a una relación comercial atribuye un retorno de la inversión del (***) a*

interés compuesto; (i) causa daño; (ii) por su magnitud y por el hecho de que sus autores se ostentan como expertos en el derecho de los negocios, existen suficientes elementos para generar una presunción de intencionalidad; (iii) corrompe las costumbres (los árbitros con el poder, no sujeto a revisión, de otorgar ganancias que repugnan a la práctica comercial razonable y lícita); (iv) corrompe el orden y estado habitual de las cosas: ¿quién podría tener la certidumbre de que el arbitraje es la vía apropiada para obtener el cumplimiento de sus contratos y expectativas legítimas?, ¿quién podrá arriesgar sus bienes y reputación, ante la posibilidad de recibir una condena de esa magnitud?

1.8 La certidumbre razonable de que el tribunal resolverá conforme a los términos del contrato y los usos mercantiles aplicables, y de que respetará las nociones más elementales de debido proceso, es la principal razón que justifica al arbitraje como el método idóneo para la resolución de disputas en materia comercial e internacional.

*1.9 Las anteriores consideraciones explican la razón que nos ha llevado a transmitir nuestras experiencias y opinión a terceros, para que tuvieran datos objetivos que les permitan juzgar si es prudente poner en el poder absoluto de los denunciantes, sus intereses comerciales. **En nuestra opinión, los denunciantes carecen de las cualidades legales y éticas necesarias para desempeñar la delicada e importante función de árbitros.***

Los procedimientos judiciales.

1.10 El laudo que desembocó el arbitraje, es lógico, en lugar de resolver la disputa la complicó. Desde que se comunicó el laudo, las partes tienen más de 5 años litigando. En defensa de tan inicuo laudo, iniciamos el juicio especial de nulidad del laudo, que prevén los artículos 1457 a 1459, y 1470 a 1476 del Código de Comercio. El 31 de octubre de 2017, un juez de distrito dictó sentencia en la que declaró nulo el laudo.

*1.11 La sentencia que anuló el laudo absolvió del pago de costas tanto a (**), como a los árbitros, por lo que interpusimos amparo en su contra.*

1.12 El juicio de nulidad está previsto por la ley; y el juez concedió la nulidad. El artículo 1084 dispone que serán condenados en costas quienes procedan con temeridad o mala fe; inclusive ahí

se dice (fracción V) que siempre serán condenados quienes intenten defensas improcedentes. El amparo contra la sentencia de nulidad está previsto en la Ley de Amparo; incluso, los árbitros interpusieron un amparo en contra de la misma. En todos los casos, se trata del ejercicio de derechos, en legítima defensa de los intereses de nuestros clientes, lo que no viola el Código de Ética de la Barra.

I.13 La decisión de demandar a los árbitros, como se explica en el párrafo II.5 más adelante, obedece a que son los autores del acto, y a que la nulidad del laudo pudiese acarrear consecuencias que impliquen actos de molestia o privativos para los denunciantes. No existe disposición legislativa ni precedente alguno que otorgue a las partes y a los litigantes la certeza necesaria para omitirlo. Nuestras decisiones obedecieron, por tanto, al deber profesional y ético frente al cliente.

I.14 Sin embargo, de la lectura de la denuncia de los árbitros en contra nuestra, se aprecia que los medios de defensa que intentamos enfurecieron a los árbitros, que claman en nuestra contra violaciones al Código de Ética y piden que se nos sancione enérgicamente.

Libertad de opinión.

*I.15 Nada más humano y natural que **la conducta de los denunciantes, manifestada principalmente en el laudo, haya causado en nosotros el convencimiento de su falta de idoneidad para desempeñarse como árbitros.** En efecto, es nuestra opinión, que Francisco González de Cossio, Gerardo Lozano y Enrique González, carecen de la diligencia mínima que se pide para un árbitro, no son dignos de ser depositario de la confianza que implica el mandato de arbitrar y carecen de los principios de ética necesarios para ejercer esa función.*

*I.16 Esa es nuestra opinión, basada en los hechos relatados arriba. Es nuestra opinión, también, de que debemos **alertar a los terceros, con información objetiva (por ejemplo, invitando a la lectura del laudo), del riesgo de poner sus intereses en manos de dichos individuos.** Lo sentimos así en beneficio de la seguridad jurídica y la justicia que se espera de los laudos arbitrales. **En beneficio de la certeza de la justicia mexicana en cuanto al cumplimiento de los contratos, las legítimas expectativas de las partes y los usos del comercio. Los daños que pueden causar al país laudos como el que nos ocupa, son imposibles de dimensionar.***

I.17 Es nuestra opinión. Habrá quienes la compartan y quienes la rechacen; y ambas clases de opinión son muy respetables. Sin embargo, nunca hemos pretendido que nuestra opinión se base exclusivamente en nuestros dichos; por ello, en cada ocasión propicia, hemos ofrecido a nuestros interlocutores el laudo, de manera que puedan juzgar por si mismos. Cuando lo han pedido o aceptado, les hemos proporcionado copia.

***I.18 Al mostrar el laudo a terceros no hemos violado ninguna obligación de confidencialidad. Los árbitros no invocan una sola norma que establezca esa obligación; porque no existe.** La obligación de confidencialidad del reglamento arbitral aplicable obliga a la institución y a los árbitros, exclusivamente. Por otro lado, el deber de confidencialidad del abogado con su cliente no está violado cuando el cliente autoriza el uso y divulgación de la información; como ocurrió en el presente caso. De hecho, Romualdo Segovia Serrano es accionista y miembro del Consejo de Administración de una de las partes del arbitraje.*

*I.19 No deja de llamar la atención que los árbitros se duelan de que hayamos puesto en conocimiento de terceros el laudo. **Si tuviera las virtudes que ellos le atribuyen, nos lo deberían agradecer, pero ¿por qué les perjudica su difusión?***

I.20 También llama la atención que se quejen los árbitros sobre las expresiones que alegan hemos expresado respecto de su actuación, pero que olviden el lenguaje y las expresiones que usaron en el laudo al referirse no sólo a nuestros clientes, sino a nosotros, los abogados denunciados. No se deben tirar pedradas al vecino cuando se tiene el techo de cristal. El lenguaje del laudo, entre otras razones, llevo a José María Abascal a renunciar al Instituto Mexicano de Arbitraje por considerar que no podía sentarse en la mesa con Francisco González de Cossio y Gerardo Lozano Alarcón. Para fundar su renuncia, anexó una selección de las expresiones que usaron los árbitros en el laudo, que es la misma que ahora acompaña el presente como Anexo B.

La retrógrada censura

I.21 Entre las principales cualidades que se esperan de un árbitro están la flexibilidad, la capacidad de escuchar y comprender sin censurar. Por lo mismo, sorprende que los árbitros que suscriben esta denuncia, inciten a la censura, pretendiendo convertir a la Junta en el Gran Censor.

1.22 *¿Será que, según ellos, será contrario a la ética, la manifestación de opiniones acerca de nuestras experiencias con una sentencia judicial que a nuestro juicio, no se ajustó a derecho?, ¿o respecto del médico que consideramos que hizo un diagnóstico y prescribió un tratamiento equivocados?, ¿o del ingeniero que opinamos hizo mal los cálculos de nuestra casa?, ¿o del plomero al que acusamos que dejó dañada la plomería?, ¿los hinchas del fútbol, en fanático desacuerdo con la decisión del árbitro sobre un penalti?*

1.23 *¿De qué sustancia están hechos los árbitros que los protege con tan singular y exclusivo velo de impunidad?, ¿Son ángeles? No es sin causa que, en el medio, sean muchos lo que tienen desconfianza y animadversión en contra de los que se sienten privilegiados por pertenecer a una élite arbitral autodesignada como tal.*

II. CONTESTACIÓN A LOS “HECHOS”.

II.1 *En el párrafo 6 de la relación de los hechos, en su primera parte, es ajeno; es propio de los árbitros y lo negamos. Negamos las oscuras referencias al concepto general de hostigamiento.*

II.2 *El párrafo 7 de la relación de hechos es cierto sólo en cuanto a la designación de los árbitros y la emisión del laudo el 14 de noviembre de 2012. La apreciación de los árbitros de que el procedimiento arbitral fue intenso, es oscura y subjetiva, por lo que la negamos. Nos abstenemos de contestar, por ser oscura la afirmación de los árbitros de que el proceso fue ‘adversarial’. No entendemos su sentido en este párrafo ya que por necesidad todo arbitraje es ‘adversarial’.*

II.3 *Es falso el párrafo 8 de la relación de hechos. Los árbitros faltan a la verdad cuando afirman que durante el arbitraje no hubo objeciones y de que no hubo protestas en términos del artículo 1420 del Código de Comercio. (***) y (***) objetaron en 3 ocasiones la conducción del procedimiento arbitral (los tres escritos referidos abajo se acompañan al presente como Anexo C. En efecto:*

a. *El 18 de agosto de 2011, (***) y (***)objetaron la orden procesal numero 21 (párrafo 37 de la demanda de nulidad; anexo 23 de dicha demanda).*

b. *El 2 de mayo de 2012, (***) y (***) objetaron las consecuencias derivadas de la orden procesal numero 34 (párrafo 61 de la demanda de nulidad; anexo 41 de dicha demanda).*

c. *También después de la audiencia, el 20 de agosto de 2012, (***) y (***) objetaron la orden procesal número 37 (párrafo 69 de la demanda de nulidad; anexo 46 de dicha demanda).*

II.4 Negamos el párrafo 9 de la relación de hechos, que es repetitivo. Nos remitimos a nuestra contestación al párrafo 8 inmediatamente arriba.

II.5 Negamos el hecho 10 de la relación de hechos en la forma en que está escrito. En primer lugar, es oscuro. En efecto, en diversos párrafos de la queja, los árbitros se ostentan como 'los denunciantes' (los párrafos 1 y 4) de su escrito, por lo que es oscura la primera frase que dice: "Los Denunciantes han demandado judicialmente a los suscritos".

a. *Por otro lado, este hecho sólo es cierto en cuanto que los suscritos, como abogados de las partes condenadas en el arbitraje, iniciamos el juicio especial de nulidad del laudo a que se refiere la fracción V del artículo 1470 del Código de Comercio. En esa demanda señalamos a los árbitros como demandados en su calidad de autores del laudo cuya nulidad se demandó. El juicio se tramitó ante el C. Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo el número (***) y terminó por sentencia definitiva del 31 de octubre de 2017 que declaró nulo el laudo.*

b. *La sentencia de nulidad absolvió a (***) y a los árbitros de las costas. En consecuencia, por considerar que en la sentencia de nulidad se violó el párrafo V del artículo 1084 del Código de Comercio, interpusimos juicio de amparo, tramitado con el número (***) ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

II.6 Negamos el hecho 11 de la relación de los hechos. Es oscura la afirmación de que "se utiliza un lenguaje agresivo", ya que omite indicar quién utiliza ese lenguaje. Es oscura la afirmación relativa al supuesto 'lenguaje agresivo', ya que omite especificar los

términos y las expresiones que lo constituyen como tal. En todo caso, nos remitimos a los conceptos de violación que hicimos valer en nuestro amparo y que considerará el tribunal colegiado que conoce del mismo.

a. En relación al mismo hecho, negamos que sea incorrecto demandar a los árbitros; lo que, en todo caso, no es un hecho sino una apreciación de los denunciantes. Cabe agregar que los árbitros esgrimieron como defensa en el juicio, la supuesta inmunidad absoluta que pretenden tener. El juez de la nulidad desechó la excepción correspondiente, fundado y motivado su decisión de que los árbitros si tienen interés y legitimación pasiva para ser demandados.

b. Negamos la afirmación de la nota 3 que calza el mismo párrafo que contestamos, en la que se afirma que José María Abascal ha sostenido que es incorrecto el argumento de que los árbitros deben ser demandados como autores del acto. Los árbitros no señalan la fuente de su afirmación, que es contraria a la opinión que siempre ha sostenido José María Abascal. Incluso, es pertinente hacer notar que José María Abascal, se ha defendido con éxito de demandas en que ha sido señalado como parte en su calidad de árbitro y nunca ha hecho valer la supuesta inmunidad, ni que carece de legitimación pasiva para ser parte.

II.7 Negamos el hecho 12 de la relación de los hechos. Es oscuro. Son de una gran generalidad y no relatan los hechos con claridad y precisión, de modo que impide que los denunciados podamos hacer nuestra defensa. Nos referimos a las afirmaciones: (i) 'campaña de hostigamiento', (ii) 'demandas, calumnias e intentos de desprestigio', (iii) 'invitando a comer a cuanto practicante han podido', (iv) 'dedicar el almuerzo entero a indicar que el laudo es injusto y a calumniar al tribunal arbitral', e (v) 'intento de desprestigio'.

a. En relación con el mismo hecho 12, negamos haber violado el deber de confidencialidad del laudo violando el Código de Ética. Los árbitros omiten fundar la afirmación que hacen en este sentido. Hemos revisado el Código de Ética y no encontramos haber incurrido en violación a ningún canon sobre confidencialidad. Nos remitimos al párrafo I.18 arriba.

b. *En relación con el mismo hecho 12, no hemos hostigado a los árbitros. Nada de lo que relatan indica que hemos tenido contacto con ellos y los hemos molestado, mucho menos nos hemos burlado de ellos. Recordamos que la emisión de nuestra opinión en el sentido de que la conducta de los árbitros no corresponde al buen actuar de un tribunal arbitral, no es un acto de hostigamiento, sino una libre manifestación de nuestra opinión.*

c. *Siguiendo con el hecho 12, no hemos calumniado a los árbitros. La acusación es oscura, ya que no relata circunstanciadamente los hechos en que se hacen consistir las calumnias.*

d. *Siguiendo con el mismo hecho 12, aclaramos que es cierto que hemos comentado con terceros nuestra opinión (expresada aquí en el Preámbulo), acerca de la capacidad y conducta de los árbitros. Pero, como ellos paradójicamente nos acusan, ofreciendo y proporcionando el laudo, exclusivamente a quienes así lo pidieron o aceptaron, con el objeto de que nuestros interlocutores no nos crean a ciegas y juzguen por sí mismos. Incluso el 26 de enero de 2015, en el (***) de Santa Fe, José María Abascal tuvo una comida con el árbitro Gerardo Lozano Alarcón, en la cual le expresó circunstanciadamente sus críticas al laudo y a la actuación del tribunal arbitral*

II.8 *Negamos el hecho 13 de la relación de hechos. Solo expresa opiniones de los árbitros, expresadas con oscuridad.*

III. CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS.

III.1 *Negamos que con las pruebas ofrecidas a que se refiere el párrafo 14 de la denuncia, se demuestren los hechos que los árbitros pretenden demostrar. Las afirmaciones generales y las opiniones, no son susceptibles a prueba. Mucho menos **con pruebas generales sin relación con hechos específicos que funden atribuciones concretas de hechos y sin estar soportadas en documentos o declaraciones de testigos.***

III.2 *Negamos el concepto de ‘hechos conocidos’ que hacen valer los árbitros. Tampoco las menciones que hacen en las notas 8 y 9, justifican la existencia de hechos notorios. **Es incalificable que se pretenda demostrar un hecho notorio con la mención de un caso (no identificado) de una institución arbitral (no identificado) en que pidió una supuesta aclaración a un árbitro***

(no identificado). Negamos autoridad a quien hizo la supuesta solicitud de información a ese árbitro, para calificar de hechos notorios a las afirmaciones de la denuncia.

III.3 Es por completo ayuno de técnica basar una acusación en imputaciones y prácticas que podrían calificarse de medievales o propias de la ligereza contemporánea de los medios sociales (Twitter, Facebook, etc), cuyos relajados e imprudentes estándares permiten la difusión de opiniones y desinformación, ajenas a una ortodoxa metodología de investigación; la que debe ser rigurosa cuando se trata de una denuncia. No se puede justificar que quienes se ostentan como ‘árbitros’, recurran a esos criterios; sin embargo, dada nuestra experiencia con el laudo, no nos extraña.

III.4 Negamos el párrafo 15 de la denuncia. Negamos valor a la supuesta ‘manifestación bajo protesta de decir verdad’, ya que la Junta de Honor no es una autoridad con facultades para recibir esa clase de manifestaciones.

IV. CONTESTACIÓN A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA.

IV.1 El capítulo III, “Violaciones al Código de Ética”, y el IV, “Comentario Final”, no son otra cosa que una larga y abstracta disertación, que pretende ser académica, de la que no es necesario ocuparse en detalle.

*IV.2 Simplemente, en esos capítulos (al igual que en toda la denuncia), **no hay un solo razonamiento que: (i) partiendo de una circunstancia concreta atribuida a nosotros, (ii) que haya sido demostrada en el expediente, (iii) se haya derivado una consecuencia concreta, (iv) también demostrada, (v) que lleve a la conclusión de que se violó una norma ética concreta expresamente invocada.** Sin intención de ser irrespetuosos, en nuestra opinión, a falta de hechos y pruebas, los árbitros pretenden demostrar su caso con palabrería*

IV.3 En consecuencia, negamos las afirmaciones y valor probatorio del contenido de los párrafos 16 a 57 de la denuncia. Solo haremos breves comentarios a nuevas afirmaciones introducidas en este capítulo.

IV.4 En concreto nos referimos a la sección ‘3. Utilización de influencia para infringir daño’ (párrafos 41 a 43), que negamos. Las afirmaciones contenidas en esos párrafos adolecen del mismo

defecto de oscuridad, dada la generalidad e imprecisión de las acusaciones; tema sobre el que ya hemos comentado previamente.

Las acusaciones a José María Abascal, además, están formuladas con audacia e ignorancia; estas sí que son calumnias.

a. Respecto a los cargos de José María Abascal en el Centro Internacional de Resolución de Disputas (CIRD, en inglés International Centre for Dispute Resolution o ICDR), sólo ha sido miembro del International Advisory Committee, ninguna de cuyas funciones implica participación en la selección de árbitros. Incidentalmente, José María Abascal fue miembro del Board y del Executive Committee de la American Arbitration Association (AAA), una de cuyas divisiones, es el CIRD. Ninguna de cuyas funciones implica la intervención en la designación de árbitros.

b. Respecto a su desempeño como Director que fue más de catorce años de la Comisión de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México ("CANACO"), cabe notar que, de acuerdo con los reglamentos y estatuto, sólo podía votar como un miembro en las decisiones que tomaba la Comisión, al proponer listas a las partes para el nombramiento de árbitros.

V. CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN DEL 26 DE MARZO 2018

V.1 A continuación damos respuesta al escrito de los denunciantes del 26 de marzo de 2018, en el que pretendieron atender un requerimiento que les hizo la Junta el 20 de marzo de 2018.

V.2 En el párrafo 5, los demandantes se limitaron a proporcionar las fechas de las demandas judiciales. **No precisaron: (i) cuantos almuerzos nos atribuyen, (ii) las fechas en que alegan que ocurrieron; (iii) las personas con las que almorzamos; (iv) el contenido de nuestras conversaciones.** Las fechas específicas, afirman, "son materia de testimonio individual, el cual – por motivos descritos en la Queja- se alude genéricamente". ¿Qué se puede contestar a esto? Lo negamos.

V.3 Los párrafos 6 al 16, adolecen de la misma oscuridad que toda la queja. Son afirmaciones generales, conceptos sin fundamento en hechos concretos que nos sean imputables,

afirmaciones audaces e infundadas sobre nuestros propósitos. En nuestra opinión, no satisfacen la petición que les hizo la Junta de Honor. Los negamos.

VI. CONCLUSIÓN

En consideración de lo expuesto en el presente escrito, solicitamos a la Junta que deseche la infundada queja que se contesta, negando las consecuencias pretendidas por los denunciantes”.

3.2. En relación con el escrito de contestación de la queja referida en el numeral anterior, toda vez que los “Acusados” corrieron traslado de la misma a los “Quejosos”, estos últimos con fecha de escrito 06 de julio 2018, presentaron ante las oficinas de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, el escrito denominado “la ampliación de la queja”, mismo que se agrego al expediente para acordarse en el momento oportuno.

3.3. En la sesión de fecha 09 de agosto 2018, la Junta de Honor determinó tener por contestada la queja de referencia y dar vista con la misma a los denunciantes, y se les solicito a estos que ratificaran su intención de ampliar la queja, reservándose acordar lo correspondiente.

3.4. Con fecha 30 de agosto 2018, se notificó a los denunciantes y/o “Quejosos” el acuerdo de fecha 10 de agosto 2018, en que hace referencia a la sesión del numeral anterior.

3.5. Con fecha 04 de septiembre de 2018, los “Quejosos” desahogaron el requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 10 de agosto, en el que manifestaron su intención de ampliar la queja.

3.6. Con escrito de fecha 22 de enero 2019, “Quejosos” presentaron escrito solicitando información del estado procesal que guarda la queja.

3.7. Mediante sesión de fecha 06 de febrero 2019, la Junta de Honor acordó, con relación al escrito de ampliación de queja, no admitir a trámite la misma, toda vez que se refiere a los mismos hechos y supuestas violaciones al Código de Ética que se hicieron valer en el escrito inicial de queja. De igual manera se acordó citar a las partes a la celebración de la audiencia de depuración del procedimiento para el día viernes 15 de febrero del año en curso, a las 17:00 horas en el auditorio de la Barra misma que se llevaría a cabo a puerta cerrada.

3.8. Con fecha 07 de febrero 2019, se entregaron copias del expediente a los “Acusados”.

3.9. Con fecha 08 de febrero 2019, se notificó a las partes el acuerdo que hace referencia en el numeral anterior, para informarles sobre la celebración de la Audiencia de Depuración de Procedimiento.

3.10. Con fecha 11 de febrero 2019, los “Acusados” presentaron vía correo electrónico a la Junta de Honor, escrito de petición de regularización del procedimiento, para respetar su derecho de defensa y prever los términos de continuidad de la presente queja, con base en el Reglamento.

3.11. Con fecha 12 de febrero 2019, los “Quejosos” presentaron ante las Oficinas de la Junta de Honor, el escrito donde hacen alusión al escrito referido en el numeral anterior por parte de los “Acusados”.

3.12. Con fecha de escrito 12 de febrero 2019, el Presidente de la Junta de Honor, informa a las partes que se acordaría la regularización del procedimiento en la audiencia de depuración del mismo, que tendría verificativo el ulterior 15 de febrero de 2019, a las 17:00 horas a la cual podrían comparecer para realizar las manifestaciones que estimaren pertinentes.

3.13. Con fecha 15 de febrero 2019, se llevó a cabo audiencia de depuración de procedimiento, y se otorgó un plazo de 15 días hábiles a los “Acusados” para manifestarse en relación con el escrito de la queja, así como todas las constancias del expediente. Quedando notificados en esta audiencia del plazo de 15 días, que venció el 8 de marzo 2019, así como de la fecha de continuación de audiencia de depuración de procedimiento, señalada para el día 11 de marzo 2019, las 17:30 horas, en el auditorio del Colegio, a puerta cerrada.

3.14. Con fecha 20 de febrero 2019, el instructor de la queja presente, notifica a las partes, el acuerdo mencionado en el numeral anterior, para que tuvieran igualdad y oportunidad de hacer valer sus derechos con relación a las constancias que obran en el expediente de la queja presente.

3.15. Con fecha de escrito 06 de marzo 2019, los “Acusados” realizan manifestaciones en relación al escrito denominado ampliación de la queja, donde argumentan lo siguiente:

“1. Dentro del término que se nos concedió en la audiencia del 15 de febrero de 2018, en este escrito:

1.1 Nos referimos al escrito de los denunciantes denominado Ampliación de la Queja Q001/2018: en contra de José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano por violaciones al Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. (la “ampliación de la queja”).

1.2 Sometemos a la H. Junta de Honor, algunas consideraciones relativas a los puntos que se deben considerar en la próxima audiencia de depuración.

2. No obstante que no está determinada la naturaleza, procedencia y consecuencias de la ampliación de la queja, es una pieza que obra en autos y que amerita unos breves comentarios de nuestra parte.

3. *Negamos haber reconocido o confesado los hechos en que se funda la queja Q001/2018. La queja no relata hechos circunstanciados, sino oscuras alegaciones generales.*

4. *En efecto, la queja y su ampliación no hacen valer hechos concretos, relatados con expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En consecuencia, ni los denunciados podemos defendernos de generalidades, ni esa H. Junta de Honor puede condenarnos con base en afirmaciones de parte sin sustento.*

5. *Nos remitimos en todo a nuestro escrito de contestación de la queja.*

6. *Reiteramos que ejercer los medios de defensa que permite la Ley, en defensa de nuestros clientes, es un derecho fundamental. Los denunciantes pretenden que esa H. Junta de Honor, haciendo una interpretación indebida del Código de Ética de la BMA, censure, sancione y coarte la valiosa actividad de la abogacía.*

7. *Igualmente absurda es la pretensión de coartar nuestra libertad de expresión. Confirmamos que tenemos una opinión muy pobre del actuar de los denunciantes como árbitros, misma que hemos manifestado privadamente a terceros. La libertad de expresión es un derecho humano inviolable.*

7.1 *A este respecto, no es inoportuno invocar, entre muchas otras, una reciente decisión de la Suprema Corte, relativa a la libertad de expresión, en relación con el actuar de una conocida comentarista de prensa y que suponemos es conocida por los miembros de esa H. JUNTA.*

7.2 *En ese caso, como muchos otros similares, la Suprema Corte protege la libertad de expresión cuando las opiniones sobre los demás han sido publicadas y difundidas de forma mediática.*

7.3 *En contraste, en el caso que nos ocupa, se nos acusa de expresar nuestras opiniones en privado. Si el Máximo Tribunal del país protege el derecho de opinar en público y medios mediáticos, con mayor razón esa H. Junta debiera privilegiar el ejercicio de dicho derecho de forma privada.*

8. *Es práctica reiterada e intensa en el foro, que los abogados entre sí y con sus clientes intercambien sus opiniones sobre la actuación de abogados, jueces, árbitros y, en general, otros auxiliares de la justicia y participantes; vivimos opinando sobre nuestro prójimo. No pasa nada; si la opinión de los denunciantes prevaleciera, esa H. Junta sería uno de los tribunales más ocupados del mundo.*

9. *La divulgación del laudo o las actuaciones arbitrales por parte de los denunciados, no viola el deber de confidencialidad al que se refiere el Código de Ética de la BMA. Los árbitros no invocaron una sola norma que obligue a los denunciados a guardar la confidencialidad, porque no existe. Como se sostuvo a la contestación a la queja, (i) el reglamento arbitral aplicables incluye obligaciones de confidencialidad para los árbitros y a la institución, exclusivamente, y (ii) el cliente de los denunciados autorizó el uso o divulgación de la información. Reiteramos que Romualdo Segovia es accionista y miembro del Consejo de Administración de una de las partes del arbitraje, por lo que es obvio que no hubo violación a la confidencialidad.*

10. *En vista de lo anterior y lo que consta en el expediente, esa H. Junta cuenta con elementos para determinar que la queja no tiene materia, y terminar con el procedimiento.*

11. *En el caso de que esa H. Junta de Honor decida que sí hay materia en la queja, en relación con la próxima audiencia, solicitamos que previamente considere e incluya como puntos a resolver, entre otros, los siguientes*
:

11.1 *Si, en general, se debe dar trámite a una queja por alegadas violaciones al Código de Ética de la BMA, en la que no se relatan los hechos que dan motivo a la queja, con expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

11.2 *Si es procedente admitir las pruebas desconocidas en derecho procesal, como lo es la “testimonial genérica” sin declaraciones de testigos, o carentes de materia (lo que contradice la naturaleza y reglas de la prueba testimonial); como lo es la “fama pública” apoyada en aisladas manifestaciones alegadamente hechas a los denunciantes por personas no identificadas y sin apoyo en hechos manifestados públicamente (fama pública de naturaleza privada o misteriosa).*

11.3 *Si el Código de Ética y la normativa de la BMA concede facultades a la Junta de Honor, para que censure el ejercicio por los abogados de los medios de defensa previstos en las leyes aplicables, en defensa de los derechos que sus clientes les tienen encomendados.*

11.4 *Si constan en el expediente hechos concretos y circunstanciados, atribuidos a los denunciados, que justifiquen la censura a la manera en que ejercieron los medios de defensa previstos en la ley, en defensa de sus clientes.*

11.5 *Si el Código de Ética y la normativa de la BMA concede facultades a la Junta de Honor, para censurar la libertad de expresión de los abogados, en relación con sus opiniones en relación con la capacidad, negligencia y comportamiento ético de jueces, árbitros, colegas, partes interesadas y otros participantes, en el ejercicio de la abogacía.*

11.6 *Si se demostraron en el expediente hechos concretos atribuidos a los denunciados, violaciones al Código de Ética, en cuanto a la manifestación de sus opiniones, en que consistieron exactamente y cuáles son los límites a la libre opinión de los abogados respecto de la actuación de sus colegas.*

11.7 *Se determine el alcance del deber de confidencialidad, en las circunstancias referidas en la denuncia de la queja y su “ampliación. Particularmente cuando el abogado divulga información de su cliente, con autorización previa de dicho cliente o incluso, a petición de dicho cliente.*

11.8 *Si terceros al negocio, como lo son los árbitros, están legitimados para denunciar ante la Junta de Honor violaciones al deber de confidencialidad o si esa legitimación se da solo a las partes en el negocio (en este caso, en el arbitraje).*

11.9 *Si se demostraron en el expediente hechos concretos y circunstanciados al deber de confidencialidad establecido en el Código de Ética de la BMA”.*

3.16. Con fecha de escrito 07 de marzo 2019, se notificó a las partes interesadas en la queja, la nueva integración de la Junta de Honor.

3.17. Mediante escrito de fecha 13 de marzo 2019, suscrito por los Licenciados José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano, aclara el Acusado José María Abascal que su respuesta, sobre el uso de la expresión de las autoridades judiciales lo realizó de memoria, haciendo referencia que esa opinión ya se había expuesto en su escrito de contestación de la queja, con el objeto de precisar su punto de vista a dicha cuestión.

IV. AUDIENCIA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

4.1. Con fecha 15 de febrero 2019, a las 17:00 horas se llevó a cabo audiencia de depuración de procedimiento, en el auditorio de la Barra a puerta cerrada (quedando videograbada dicha sesión), tal como se menciona en el inciso 3.13

4.2. Con fecha 11 de marzo 2019, a las 17.30 horas, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de depuración de procedimiento a la que asistieron ambas partes (quedando videograbada dicha sesión).

Para efectos de la presente resolución, se transcribe la continuación de la audiencia de depuración del procedimiento:

“Dr. Héctor Herrera Ordóñez: (Presidente e Instructor de la presente queja)

Muy buenas tardes, siendo las 17:30 horas del día 11 de marzo de 2019, en el auditorio de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., en el domicilio de Varsovia número 1, Colonia Juárez, 06600, Ciudad de México, a puerta cerrada, se da inicio a la Continuación de la Audiencia de depuración de procedimiento a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de

Quejas ante la Junta de Honor, relacionada a la Queja número 001/2018.

Señor secretario, se da cuenta de la presencia del Licenciado Francisco González de Cossío, del Licenciado Gerardo Lozano Alarcón, del Licenciado Enrique González Calvillo, así mismo se da cuenta de la presencia del Licenciado José María Abascal Zamora y del Licenciado Romualdo Segovia Serrano y hay una persona en la lista de nombre Flores Senties Héctor, que para efectos del acta viendo que viene como abogado simplemente, como autorizado para efectos del acta.

También se da cuenta de los integrantes de la Junta de Honor el Licenciado Luis Madrigal Pereyra, la Licenciada Marcela, Edgar De León secretario técnico de la Junta de Honor y un servidor en mi carácter de instructor de esta queja (el Licenciado Héctor Herrera Ordóñez), ahora presidente de la Junta de Honor. (Se integró más tarde a la audiencia la Lic. Marcela Trujillo Zepeda)

Que el viernes se les informó por correo electrónico y el día de hoy con un propio en sus domicilios la nueva integración de la junta de honor, básicamente son los mismos integrantes salvo el Licenciado Fabián Aguinaco y entró la Licenciada Claudia de Buen.

Que derivado que en la audiencia de depuración de procedimiento de fecha 15 de febrero de 2019, a la 17:00 horas, en la cual se otorgó un plazo de 15 días hábiles a las partes para manifestarse en relación a las constancias del expediente de la queja y regularizar el procedimiento, se da cuenta con el escrito de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual los denunciados se refieren al documento denominado ampliación de la queja y hacen manifestaciones con relación con el mismo.

Se da cuenta también que, con el escrito antes referido, se corrió traslado a la contraparte, y se les pregunta a ambas partes, si quieren hacer alguna manifestación en relación con dicho escrito.

La Junta de Honor en la Sesión de fecha 27 de febrero de 2019, determinó que existe materia de la queja por supuestas violaciones al Código de Ética vigente hasta febrero de 2017, en sus artículos 2, 20, 41, y 42 y los relativos del Código Ética Profesional de la Barra actualmente en vigor, los artículos 1, 7, 2.3, 3.1 y 9.

Respecto de los puntos, que deberán ser objeto de resolución, y antes de darles la palabra, la Junta de Honor considera que

básicamente se deberá resolver si las hipótesis de los artículos citados se actualizan o no se actualizan y para ello quisiéramos formular unas preguntas a ambas partes.

La queja prevista en la fracción III del artículo 36 de los Estatutos y el Reglamento del Procedimiento de Trámite de Quejas, solo tienen la finalidad de determinar la existencia o no de conductas que son violatorias al Código de Ética Profesional de la BMA, y por tanto no tiene la finalidad de coartar el ejercicio de ningún derecho humano, como lo es la libertad de expresión.

Respecto de los puntos sujetos a resolución, se les pregunta a los denunciados, en términos de su queja, páginas 5 y 6, ¿Con que pruebas acreditan la campaña de hostigamiento de los denunciados consistente en calumnias e intento de desprestigio?”.

Lic. Francisco González de Cossío toma la palabra y responde:

“Son varios los elementos probatorios que hay en el expediente para demostrar que ha existido una campaña de hostigamiento, que tiene como toda conducta continuada y compuesta y tiene varios elementos.

Primero hay dos sentencias que especifican que se ha dicho que los árbitros actuamos con parcialidad, elemento 1.

Elemento 2.- La demanda del juicio de nulidad contiene agresiones, contiene adjetivos en contra de los árbitros y eso es, como se ha explicado durante los escritos, una violación al deber del dirigirse con cortesía, con respeto, en una forma fraternal y cordial entre los miembros de la profesión.

Factor 1, factor 2, hubo muchas comidas y otros intercambios con muchos miembros de la profesión del arbitraje, por parte de los denunciados, con la cual el objetivo exclusivo de esa comida, de ese intercambio era hablar mal de los árbitros, con frecuencia y diciendo cosas que no son verdad y en una forma denostativa.

Tres.- Se ha dicho en el expediente, que se actualiza lo que en materia procesal llaman Derecho Notorio, los denunciados han visto hacia abajo este elemento probatorio, que es un elemento probatorio muy valioso, que en muchos contextos sirve justamente para hechos como son este, que nos dejan analizar que se quiere demostrar para ver cuál es la prueba idónea.

La prueba idónea, en este caso tener una campaña de desprestigio, en un medio ocurrido, lo que hemos dicho que ha ocurrido que son saber que se dice en ese medio de indicción, citamos criterios judiciales palabras más, palabras menos, es un elemento de prueba, el que un hecho sea notorio, y es notorio, cuando todo un grupo social, puede ser la familia, un pueblo, una ciudad, un país, un mundo o puede ser un área de especialización como lo es el área arbitral, y la manera de corroborarlo como sucede por ser muy pequeño, como cualquier hecho notorio, es que vea, que es lo que se dice.

Sobre ello hicimos la invitación de la queja que se consulte a cualquier persona del medio de arbitraje en México, si tiene conocimiento de lo ocurrido, y esto, por cierto, del lado de nosotros tiene nuestra total confianza para hablarle a la persona que quiera, en el momento que quieran y mantenerlo confidencial, pero que cualquier persona que pase por sus mentes, háganle por teléfono y pregúntele oye, estamos enterados de este conjunto de hechos, ¿Sabes, has oído si en el medio se comunicó, o se dice algo de esto?.

Y la respuesta sin saber a quién se va a escoger ni cuándo van a hablarle, será demostrativo que eso ha ocurrido, ¿por qué me atrevo a decirlo de esa manera?

Porque a mí me ha llegado una avalancha literalmente de apreciaciones de comentarios de personas, cuyo nombre no voy a revelar, porque, si Don Luis Madrigal me confiara algo como esto, sería una violación al gesto que ha tenido conmigo de hacérmelo ver, de que yo ponga su nombre en este momento.

Pero son muchas, he sabido de diez personas del medio de arbitraje que han dicho: Oye están diciendo esto, y lo que están diciendo es muy delicado ¿Qué vas a hacer al respecto?

El siguiente elemento probatorio que ofrecemos es el testimonio de Enrique González Calvillo, de Gerardo Lozano y mío (Francisco González), y estamos aquí, nos ponemos a sus órdenes para contestar, para que nos interroguen ya sea ustedes o los Denunciados, sobre cualquier aspecto de ello, es nuestro testimonio y ahorita voy hablar en singular, porque quiero que esto únicamente recaiga sobre mis hombros, es mi testimonio siguiendo cualquier mecanismo de comprobación, ya sea por testa, ya sea por juramento, lo que ustedes quieran , que todo lo que hemos dicho es

cierto. Y ese testimonio al día de hoy ha sido corroborado por lo que han dicho los denunciados en sus escritos.

En sus escritos han dicho si y no, en momentos distintos, hacen un recuento de cosas, con tal de aprovechar la ocasión de hablar peyorativamente de nosotros, han aprovechado la ocasión para decir cosas que Ustedes han leído y no necesito repetirlas, pero esas son en sí per se, motivos suficientes independientemente suficientes para considerar que el artículo 1, que el artículo 2.3 y el artículo 7 del Código de Ética ha sido violado.

Sí, en el último escrito se los dice, en el último escrito dice no, no, no yo no he confesado nada, pero si estas ya diciendo que reconoces que hiciste esto, que son los hechos que aluden de ellos, y luego decir que no lo reconociste, pues es algo curioso.

Por último, en el párrafo 14. 3 de la queja, invitamos a los miembros de la Junta de Honor a que le preguntarán:

Ustedes tienen facultad conforme al artículo 12 de allegarse de elementos probatorios, cualquier elemento de convicción que juzguen pertinente, los invitamos a que ejerzan esa facultad y nos pregunten no solo a nosotros, sino a ellos, si los hechos que hemos mencionado son veraces o no.

Un último comentario sobre esto, sobre el cómo demostrar eso, la teoría de la carga de la prueba dice, que para tener un hecho por demostrado, uno debe tener en cuenta las características del hecho, hay hechos que se demuestran con elementos de modo, tiempo y lugar, hay hechos que se demuestran de otras maneras, y que si no tomas otras maneras para demostrarlos, el resultado es que creas lo que la doctrina llama probatio diabola, es imposible demostrarlo, y un gran ejemplo de un tema de moda que está hoy en día es la corrupción, uno jamás encuentra prueba directa de corrupción, porque la gente corrupta es muy inteligente.

La corrupción no deja pruebas directas, deja síntomas, y con los síntomas, tribunales, no solo arbitrales, si no judiciales, en muchas partes del mundo, se han hecho elementos de suficientes para decir: este acervo de circunstancias es tal, cualquiera que tenga un talón, un cheque, que diga mordida al Señor Senador o para el Director de Ventas, o a la persona que adjudique administraciones públicas, o que no tenga eso, el conjunto de circunstancias es tal para poder demostrar el hecho.

Entonces tienen en este caso un sin número de elementos probatorios tienen:

1.- elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar, tiene dos escritos públicos, y una demanda firmada por los denunciados.

2.- Tienen el hecho notorio

3.- Tienen el testimonio de tres personas.

4.- Se invita a que consulten a cualquier persona del medio arbitral, y

5.- Que les pregunten directamente, que hagan ejercido de su facultad del artículo 12, y todo lo anterior tomando en cuenta las características del hecho denunciado”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“De las notas que tome, básicamente son cuatro grupos de pruebas:

Las primeras son documentales, sentencias y demanda de nulidad, que la Junta de Honor las valorará en su momento en lo conducente.

Pero me cabe la duda, cuando hace referencia al punto número dos, sobre supuestas mentiras y denostaciones en muchas comidas, ¿Cómo acreditan las supuestas comidas?, quiero entender la prueba, ¿señalan un hecho?, pero ¿Cómo acreditan que en diversas comidas hubo denostaciones?”.

Lic. Francisco González de Cossío:

“Sujeto a la palabra de mis colegas, la forma acreditada es la siguiente:

Hay una sentencia que dictó un Juez, que dice, que se le dijo que los árbitros habían sido parciales.

Eso no es una opinión, es una aseveración de un hecho. Y eso contesta su pregunta sobre las comidas, fueron, me viene a la mente, las conté en su momento más de once personas, que a mí me hablaban a decir, sostuve una comida, me dijeron me mandaron el laudo arbitral previamente, me pidieron que leyera, unos de ellos me dijeron ‘¿Qué voy a andar leyendo cosas?’, fuimos a la comida, el propósito único y exclusivo no era ver cómo esta mi amigo, era hablar cosas delicadas de ustedes, aseveraciones muy delicadas como son decir que hubo comunicaciones exparte de los árbitros, decir que fue una venganza, lo digo en singular porque se refiere a mí, una venganza mía, decir que no estudiamos el expediente, decir una serie de cosas que son falsas, unas de las cuales están

replicadas en el escrito de contestación, en el escrito de contestación se hacen muchas aseveraciones que corroboran esto, son elementos corroborativos de la pregunta que el instructor nos hace, pero además refrendan al decir sí yo compartí el laudo, sí yo tengo esta opinión de estas personas, sí yo tengo la libertad de expresión, para comunicar el enorme peligro que incurre la gente que pone en las manos en el enorme poder de estas personas de ser árbitros.

Entonces esa es la respuesta a la pregunta, nada más agregaría diciendo que si Usted toma el teléfono, de cualquier persona del medio del arbitraje y le pregunta.

¿Es cierto que se han hecho aseveraciones delicadas sobre alguno de ellos, (los quejosos)? Que le contesten si es cierto o no”.

Lic. Luis Madrigal Pereyra:

“La facultad de la Junta para desahogar sus propias pruebas, es una facultad que puede o no ejercer, aquí el tema es; yo no me pondría hacer uso de las llamadas, para hacer una indagación propia, yo creo que, si ustedes presentaron una queja contra los señores, Ustedes son quienes deben aportarnos las pruebas.

Por lo demás no tengo ningún problema de entrar al análisis de las pruebas”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“En cuanto a los testimonios, de los denunciantes, pues me imagino que sus testimonios son afirmaciones, confirmaciones, de lo que señalan en su denuncia, por lo que sería redundante, salvo que hubiera algo diferente o especial de lo que se ya se habló.

Entonces el testimonio ya está en su denuncia, las documentales que ya están analizadas, evaluadas, y también coincido con Luis, si tienen identificados a la gente del medio que conoce esto, para mí lo ortodoxo sería que designaran testigos o las testimoniales de los abogados que ofrecen como su prueba, pero me parece que no es un papel de la junta hacer este tipo de indagaciones, en este caso en particular, por lo que se les pido que piensen sobre la posibilidad de ofrecer testimoniales si ambas partes lo quieren hacer, para esclarecer estos temas, pero tomamos nota entonces de las pruebas

que se han ofrecido, para que sean evaluadas por la Junta de Honor en su oportunidad.

Como parte de las preguntas que habíamos planeado, para mejor proveer en relación con este tema, quisiéramos que nos aclaren un poco, aunque ciertamente de alguna manera ya lo respondieron, quisiera plantear para cuestiones de claridad.

¿Cómo o de qué manera consideran que lo anterior, los hechos que ustedes alegan implican una falta de respeto a los árbitros y por qué eso lesiona al gremio?

¡Pregunto para poder entender un poquito más la queja!”.

Lic. Enrique González Calvillo:

“No puedo entrar al detalle de lo que constó ese arbitraje, desde luego, pero puedo decir que, fue un caso que yo considero excepcional, tristemente excepcional, de lo que ha pretendido, o ha intentado lograr nuestro gremio y el arbitraje comercial de México, para establecer y demostrar que México es una sede, aceptable, congruente, solida, para la conducción de arbitrajes. La suerte de lo ocurrido en este caso es lamentable, porque desafortunadamente el descrédito, de que vino como resultado de este esfuerzo por denostarnos, necesariamente puso en duda la fortaleza de nuestro arbitraje, la eficacia de éste como un medio de impartición de justicia adecuado, puntual, ágil, serio y no tengo que decir nada al respecto, pero vean por favor los Señores: ¿Cuál fue la suerte de este arbitraje? y ¿si hubo un cumplimiento, un acatamiento de lo que se estableció en el laudo?

Mas adelante, lo que sucedió en los tribunales. Sí le afecta al gremio que nosotros nos encontremos aquí reunidos, por una circunstancia tan penosa como esta, porque nosotros lo que quisiéramos señores es: que las partes que se someten a un arbitraje y que litigan vigorosamente un arbitraje, y que aparte de acuerdo a los términos de todos los arbitrajes debieron haber sentido satisfacción respecto de lo que se decidió y se resolvió.

No solamente no hubo un progreso adecuado, en el proceso, si no que se lanzaron a hablar mal de quienes trabajamos durante tres años en un proceso largo y muy fuerte, muy complicado.

Yo personalmente señalo eso y no me dedico al arbitraje, yo incidentalmente lo hago, soy principalmente un abogado transaccional, hacemos contratos, si me cuesta un poco más de trabajo después de una experiencia como estas, el poder convencer a partes, especialmente aquellas que no son de nuestro lugar, de nuestra residencia, de nuestro país, que se sometan a arbitrajes que van a resolverse en la Ciudad de México porque estamos viendo lo que pasa. ¡Nos afecta directamente!

Lo someto respetuosamente a su consideración, no tendríamos que estar aquí y no nos gusta estar aquí tampoco, lo que pensamos que pasó aquí, nosotros tres como quejosos nos costó trabajo resolverlo y decidirlo, porque no es un buen negocio que estemos aquí, nosotros tenemos que estar en nuestras oficinas trabajando, no tenemos que estar aquí ninguno de los presentes. Pensamos que, si nosotros hacemos un esfuerzo, aunque sea el más mínimo para evitar que estas prácticas sigan dándose en el futuro, y que no tengamos este tipo de circunstancias, le va a hacer muy bien a nuestro medio, a la abogacía de México y al futuro del arbitraje comercial de nuestro país”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“¿Antes de darles la palabra a los denunciados, desean agregar algo?”

Lic. Gerardo Lozano Alarcón:

“Yo sí quiero decir que para nosotros ha sido penoso tener que aquí en esta audiencia, haber presentado el escrito de queja, yo en lo personal he tenido una muy buena relación con los Señores especialmente con el señor Abascal, que nos conocemos desde hace muchos años, entonces para mí en lo personal, insisto, ya no hablo como tribunal si no en lo personal como miembro de este tribunal que lo fue, me causó primero sorpresa, y gran decepción el enterarme de esta llamémosla campaña de desprestigio que se pretendió llevar a cabo, porque en lo personal hice, creo que un trabajo bueno, me esforcé en hacerlo con lo mejor que tengo, y se dicta un laudo por parte de los medios de ese tribunal; nosotros que a veces nos dedicamos hacer árbitros, a veces estamos del lado de abogado de parte, ha habido laudos que no nos favorecen y a pesar de eso creo, que lo que no es debido, desde el punto de vista ético, es que a pesar que ese laudo no nos vaya a favorecer el salir y hablar con los colegas, con el medio arbitral diciendo los árbitros no fueron imparciales, los árbitros tuvieron como decía Francisco,

comunicaciones ex parte, los árbitros no hicieron su trabajo, una cosa es que podamos estar enojados sí, es humano, pero eso llevarlo a esa arena del desprestigio o intento de desprestigio, eso es con lo que yo no estoy de acuerdo”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Una última pregunta antes de pasar los denunciados ¿si solamente considerara, si solamente analizara las pruebas documentales, las sentencias que se comentaron en la demanda de nulidad, en la que se usaron algunos calificativos que mencionan en su queja, como perverso, parcial, ustedes considerarían esos adjetivos del contexto de los documentos como una campaña denostativa, o de desprestigio?”.

Lic. Gerardo Lozano Alarcón:

“No, definitivamente no, porque, si nos referimos a esa parte documental, pues son adjetivos que no deberían usarse sobre todo en un procedimiento judicial, pero esos adjetivos creo que salen sobrando; ahora bien, creo que es bien importante lo esencial, es decir, porque no se están presentando testimoniales, seamos claros, por qué no hay esas testimoniales de aquellas personas que fueron a las comidas, platicaron con los señores, pues por que como el señor Francisco de ante mano, cuando estas personas se acercaron con nosotros en diferentes circunstancias, no es que nos llamara a los tres como tribunal, y quiero hablar con los tres, de diferentes fuentes, de diferentes personas en este acercamiento, una llamada telefónica entiendo, pues me llamaron para tener una comida, para platicar sobre un caso donde tú fuiste árbitro, en esa comida pues nos dijeron que era un laudo terrible, malhecho, donde habían sido parciales, es decir toda esta platica es en la campaña al que yo me refiero, al que nos hemos referido, con una salvedad antes, y yo me refiero como amigo y te pido total confidencialidad, yo no quiero estar metido en este tema, y ¿por qué en muchas ocasiones? Porque la persona que me los platicaba tiene la amistad y la relación institucional con nosotros, pero también con los señores.

Entonces es una situación complicada para estas personas, el darnos a conocer esta situación diciendo: te lo dejo y tu sabrás que hacer, te lo digo, pero sobre bases de absoluta confidencialidad. Entonces yo inclusive en algún caso dije: ¿puedo citarte?, ¿puedo ofrecer un testimonio de tu parte? Dijo yo no quisiera estar metido en esto. Tan claro como eso”.

Lic. Francisco González de Cossío:

“¡Señor Instructor, quiero hacer una petición de la pregunta pasada y hacer un comentario al respecto! En la pregunta pasada pregunto ¿Por qué si los adjetivos son una falta de respeto y como afectan al gremio?

Yo creo que esa pregunta es muy buena, especialmente la segunda parte.

Yo creo que no es, verosímil decir que el que le digan a uno perverso, mentiroso, (viendo el documento de la ampliación página 5), retrogrado, perverso de nuevo, de que sustancias están hechos, medievales, ligereza, imprudentes, palabrería, audacia, ignorancia. Yo no creo que esta sea una forma respetuosa de dirigirse a un colega.

Pregunta en cómo afecta al gremio, esta es la parte que más me interesa y le agradezco su pregunta.

Esta campaña duro mucho tiempo, y no hicimos nada, - el que hace lo correcto no tiene por qué andar haciendo otras cosas. Para mí hacer el algo, el detonante fue, el diciembre pasado, no hace 3 meses, hace 15 meses que el ministro Saldivar, yo supongo que alguno de ustedes también estaban en esa plática, en la Barra, en el University, estábamos platicando de otro tema y surgió una plática que nos llevó, a que de repente dijo: Ustedes barristas, están muy buenos para criticar el poder judicial, pero haber ustedes ¿qué hacen por el gremio?, y dijo Saldivar, es una persona inteligente, es una persona decente y habla derecho, eso me gusta mucho de él.

Muchos barristas hacen cosas incorrectas en el medio y Ustedes no hacen nada y el que tolera se hace cómplice. Para mí fue el detonante, dije tiene toda la razón, ¿Por qué tenemos que estar viendo sin hacer nada? Que personas con una agenda distinta, están enojadas, que eso lo puedo entender, yo secundo lo que dijo Gerardo, todos nos enojamos, yo he recibido laudos que me decepcionan, laudos que he ganado, pero que me decepcionan, he visto laudos y se de gente que se queja de laudos y eso es natural, porque la motivación del laudo es algo, es un acto intelectual, cuyo apetito y sabor varia.

Pero el pasar de ésta, la arena de meterte con el honor de las personas, yo creo que eso no se vale. Y la razón que afecta el gremio Señor Instructor, es porque el día de mañana que Usted sea

adversario de uno de los denunciados, y que el árbitro tenga que decidir entre su postura y la del otro, si esto se tolera gremialmente quiere decir que en México se vale denostar gente y a hostigar a gente, y meterte con su reputación a sus espaldas a sabiendas que no puede contestar la mayoría de lo que dices, porque tiene un deber de confidencialidad, por el sencillo hecho que no le diste la razón. Si ese árbitro no está bien parado en sus dos pies; su imparcialidad se va a ver afectada y eso es lo que afecta gremialmente a lo que ha ocurrido.

Si no hay un fallo de la Junta de Honor diciendo: esto no es correcto, y por cierto la campaña tenemos plasmada lo que ha ocurrido, las violaciones específicas, no son una campaña, son: respeto, falsedad y evitar conflictos. Respeto artículo 1, artículo 2.3. y artículo 7 a los árbitros.

Falsedad 3.2, les han hablado con falso a la verdad, tercero evitar conflictos ¿Evita conflictos lo ocurrido?

Quiero poner en un hincapié el tema de árbitros, me parece de mucho tino, el tener un Código de Ética, incluyendo una mención ex profeso, de respeto a los jueces y árbitros, porque son actores importantes en el medio social jurídico mexicano, que, si no se les tutela de alguna manera como esta, si se puede agredir, se puede denostar, se puede decir cosas como estas, a un juzgador, va afectar su reacción.

Sobre la segunda pregunta que hizo de si la campaña puede demostrarse con los documentos, yo quisiera hacerle ver como los adjetivos no solo están en palabra, la demanda de amparo, perdón, de nulidad trae adjetivos, la demanda de amparo trae adjetivos, la contestación al escrito que se presentó aquí trae los adjetivos que leí hace unos minutos, y el escrito de la semana también trae adjetivos, entonces todos esos adjetivos son parte de la campaña de falta de respeto a los árbitros”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“De las preguntas que yo haga al terminar, ambas partes tendrán el tiempo que ustedes gusten para argumentos adicionales, pruebas adicionales en su caso, que tengan ambos esa igualdad y esa posibilidad de argumentar siendo parte.

Continuando con la audiencia preguntamos a los denunciados, en relación con su, y las preguntas van para aclarar a la Junta de

Honor, algunas dudas, algunos temas relacionados con la actualización o no de las hipótesis y de la documentación, hasta el día de hoy, en las constancias del expediente. En relación con su contestación de la queja pagina 3, ¿Por qué consideran que el laudo que dictaron los denunciantes en su calidad de árbitros es perversa?”.

Lic. José María Abascal Zamora:

*“Antes de contestar su pregunta por qué hubo una seria de arrebatos, quisiera hacer una pequeña anotación. A mí me enseñó a litigar un gran maestro e icono del derecho que fue (***) , y una de las primeras cosas que me enseñó cuando yo tenía como 20 años, me dijo que muchos litigantes y toda persona regular, no muy honestos, no muy buenos, solían leer el credo comenzando por Poncio Pilatos, porque si uno cree que Poncio Pilatos padeció y fue sepultado y por ahí se sigue, y hago esta referencia por que acabo de oír del Licenciado Francisco González de Cossío, una retahíla de expresiones, sacadas de nuestros escritos, aisladas que son exactamente lo que (***) se refería “lecturas comenzando con Poncio Pilatos”, ex parte, que es la primera vez que sale, de que materia están hechos los árbitros, son expresiones que sí usamos, pero hay que leerlas en el contexto.*

La pregunta concreta de ¿Por qué consideramos que el laudo es perverso?, ahorita no traigo el dato, pero en la contestación de la demanda explicamos el concepto de perverso. No dijimos que ellos eran perversos ante el juez, dijimos que el laudo era perverso. Y perverso es, si mal no recuerdo, sin utilizar el diccionario, perverso es algo así como hacer algo mal hecho a sabiendas, y en nuestro escrito nosotros hicimos valer y este es el motivo de nuestra pésima opinión que mantenemos, respecto a sus árbitros, que es el principal motivo.

Voy a leer una parte de nuestra contestación, en su laudo los árbitros:

*1.- ante una inversión real de (***) que hizo (***) , (cliente de ellos), por los 35 meses que duró la inversión, la relación con (***) y (***) , emitieron un laudo condenando a (***) y a (***) a pagar (***) . Acabamos de oír al Licenciado González Calvillo que es un abogado transaccional, yo no sé si haya presenciado o haya tenido la oportunidad de tener transacciones comerciales en operación,*

*comerciales normales, que con un retorno a la inversión intención del (***) de interés compuesto, pero él dijo que es un abogado transaccional, es decir que conoce los negocios. Sí, he platicado con muchos y a quien le he preguntado ¿oye cómo logras en 35 meses que (***) te regresen (***)? no hay explicación, respondería a lo mejor es el crimen organizado, por eso consideramos que es perverso, porque no lo hicieron ignorando, que era completamente fuera de toda lógica comercial, fuera de toda la experiencia de los negocios y voy a aprovechar eso, para referirme a algo que también se litigó hace un momento: El prestigio del arbitraje en México. Los extranjeros que han conocido de este laudo preguntan: ¿voy a llevar mis contratos y mis negocios, ante un tribunal arbitral que es capaz de convertir un negocio de (***), en (***), en menos de 3 años?, ¿Qué garantías me va a da ese arbitraje y esos árbitros?, Respetar al arbitraje tiene dos facetas, sí, respetar las decisiones de los árbitros cuando son razonables aunque no esté uno de acuerdo, pero también es hacer que se respeten los contratos, porque las bases de la seguridad jurídica que pueda dar el arbitraje a operadores comerciales nacionales e internacionales, es el respeto de los contratos, el respeto a la racionalidad comercial.*

Sí el laudo es perverso, así lo dijimos, así lo explicamos y sí tenemos una pésima impresión de la actuación de los árbitros consideremos, y sí es cierto, consideramos que no deben recibir encomiendas tan importantes, como lo es el interés de las personas, porque son impredecibles”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Pregunta a los Denunciados:

Esto quiere decir, las pruebas que a acreditan, ¿en su opinión que el laudo es perverso son las documentales del arbitraje?

“Es el mismo Laudo, el laudo arbitral”. (responde Lic. Abascal)

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“¿No ofrecen pruebas adicionales a nuestra revisión?”

Lic. José María Abascal Zamora:

“No porque, mire a lo mejor lo repito, también yo tuve otra experiencia de tipo arbitral, no tenemos pruebas que ofrecer, no

tenemos hechos concretos con expresión de circunstancia de tiempo, modo y lugar sobre los cuales pronunciamos, no podemos repreguntar a testigos que no conocemos y ustedes podrán hablarles por teléfono, esto nunca lo había visto, y voy a contar una anécdota y probablemente la repita también.

*Una persona muy querida mía, (***) , una mujer muy hermosa, que vivió treinta y dos años, la persona más educada del mundo, detestaba las majaderías y los malos nodos, un día llegué a la casa y me dijo - ¡ahora si le dije una grosería a un señor!, sí, se puso el semáforo en verde y se pasó con toda la calma enfrente de mi coche, se volteó, se asomó hacia abajo, me miro las piernas, entonces bajé el vidrio y dije “Bruto” -, para ella era una grosería. Es la diferencia entre si yo no hubiera dicho la explicación, si no la hubiera dado, me dijo groserías, entonces ya Susana se convirtió en una mujer grosera, cuando comentó los hechos con aclaración de circunstancia, tiempo, modo y lugar, pues me bote de risa, porque no era grosería.*

Esos hechos, esa relación es lo que falta, nosotros no tenemos manera de ofrecer pruebas, no hay un solo hecho concreto, con relación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en todo el expediente. No podemos ofrecer contrapruebas contra eso, no sabemos contra qué”

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Según el diccionario de la real academia española algo perverso, efectivamente es algo muy malo, que se hace con la intención de causar daño, en ese sentido yo le pregunto a los denunciados.

¿Consideran que los denunciantes emitieron un laudo con la intención de causarles daño?”.

Responde Lic. José María Abascal Zamora:

*“Percibimos que así fue, pero además decimos que el laudo es perverso, y lo razonamos y emito la respuesta conforme a esa definición que no recordaba, no podían ignorar el daño que estaban causando, destruyendo el crédito comercial de una familia, de un grupo de negocios, para el que el primer efecto legal fue que se les cerraran todos los créditos para sus negocios, y son una sentencia de (***) , es enorme, es una cosa tremenda, la sentencia de un negocio donde recibieron (***) como inversión. Son expertos*

abogados transaccionales, sabían lo que estaban haciendo y si sabían lo que estaban haciendo, muy posiblemente había una intención en lo que estaban haciendo”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“La Junta de Honor se va avocar única y exclusivamente a determinar si se actualizaron o no las hipótesis del Código de Ética, no nos vamos a pronunciar, ni vamos a revisar si el Laudo fue correcto o incorrecto, los aspectos jurídicos de la controversia no son materia de la Junta de Honor, ni vamos a conciliar sobre ese tema”.

Lic. José María Abascal Zamora:

“No puedo estar más de acuerdo, yo estoy respondiendo a la pregunta de ¿por qué considera que es perverso? No le estoy pidiendo que juzgue el laudo, no, le estoy diciendo las razones por las que yo pienso que el laudo es perverso, ¡ahí le paro!”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Por mi parte no tengo más preguntas, ¿desean agregar algo más, hacer comentarios adicionales, ofrecer pruebas adicionales?”.

Lic. José María Abascal Zamora:

“Ahora no, no tenemos hechos sobre los cuales podamos ofrecer pruebas y comentarios hicimos al principio y sí quiero hacer un par de comentarios adicionales.

Lo que está en los documentos escritos, está en los documentos escritos, ustedes lo juzgaran, lo que dijimos nosotros, lo que dijo el juez, etcétera.

El hecho notorio, porque se hizo mucha referencia en lo notorio, lo notorio es algo que, pues todo el mundo sabe, conoce, que es público y notorio, quiero leer nada más en su escrito de queja de ampliación, viene la cuestión del hecho notorio, y dice - Hechos conocidos, por muchos practicantes, tantos que hay elementos para que pudieran considerarse y darse de notorio- nada concreto. El motivo -fueron conocidos por muchos y definitivamente la mayor parte del gremio arbitral, y no solo nacional. No me extrañaría que miembros mismos de la Junta de Honor hayan tenido conocimiento del hecho- ¿Quiénes?, ¿Cómo?, ¿Cuándo? ¡Nada!

El calificable que pretenda demostrar un hecho notorio con la mención de un caso, no identificado, y que pidió una supuesta aclaración un árbitro, no dice cual, porque conocía del caso. Puro humo -José María Abascal ha utilizado la influencia que tenía en el medio arbitral para infringir daño a mi raza, dado la razón al interés que defendía, José María Abascal ha intentado escusar a los suscritos del medio de arbitraje, lo ha hecho minando de facto a que actúen como tales en una institución arbitral que solía presidir- no la presidía, la dirigía, la CANACO, -y en una en la solía tener un papel en sus órganos de gobierno (ICDR)-, y luego ¿en qué casos y en qué condiciones los suspendí?, ¿Qué puestos tenían? por ejemplo: peritos en arbitraje y no saben que el director de la Comisión de CANACO, no tenía facultades para designar árbitros ni para oponerse, yo miembro del Excecutive Committee de la triple A no participaba en la designación de árbitros de la ICDR.

Pero eso es hecho notorio, ¿dónde está lo notorio?, es una notoriedad de naturaleza privada, de una notoriedad misteriosa, ¡No se sabe!

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“¿Algo más que desean alegar?”

Como le dije al principio no es la intención de la Junta de Honor quitar un Derecho Humano de libertad de expresión, ni de otro estamos simplemente haciendo uso de las atribuciones para juzgar posibles violaciones al Código de Ética, la Junta de Honor resolverá conducente.

Pregunto a ambas partes:

¿Hay algo adicional que quieran comentar o argumentar?, igual a los miembros de la Junta de Honor, ¿si hay algo que quieran preguntar?”.

Lic. Luis Madrigal Pereyra:

“La resolución no la tomamos los que estamos aquí, la toma la Junta de Honor, la que dará cuenta con los escritos, pruebas, los videos que se están tomando en este momento, para que tengan todo el panorama completo de todo lo que se ha hecho”.

Lic. José María Abascal Zamora:

“Me sorprendió un poquito ya los puntos a decidir ya los hubieran establecido, y vamos yo sé por los antecedentes de la relación de este reglamento que viene del reglamento del CITRAL y de pláticas arbitrales que esta es una Junta de las que se conocen como de fijación de la litis, y por lo menos la tradición en esas juntas permiten que los abogados de las partes, llamen la atención al tribunal diciéndole los puntos que ellos consideran que deben decidirse. Y en mi práctica como árbitro, cuando se sucede eso las partes dicen yo quiero que mis puntos sean éste, éste y éste, y la otra parte dice yo quiero que sean éste, éste y éste, el tribunal va a ser quien decida, nosotros presentamos nuestro escrito encomiando una serie de puntos a decidir y sí me llama un poco la atención que no se hayan tomado en consideración, nosotros si quisiéramos que se tomaran a consideración nuestros puntos, por que centran el debate, la cuestión de decidir, exactamente en los puntos que las partes presentaron. Digo sin que sea una crítica, son diferentes puntos de vista, pero lo que yo haría es una revisión general”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“La Junta de Honor tomará en cuenta todas las constancias del expediente, incluyendo el escrito al que hacen referencia, ahorita no podemos posarnos en ningún sentido, pero hay una queja que esta referida a ciertos artículos del Código, al decir de ellos se actualizaron las hipótesis, a decir de ustedes no y aportamos, entonces analizaremos tanto la queja presentada como los documentos de su defensa en la Junta de Honor”.

Lic. José María Abascal Zamora:

“Quiero hacer una aclaración. El artículo 14, dice que, en la Junta de Honor, se firmaran los puntos, y es siguiendo esas tradiciones que van a tener que hacer los puntos que decía, y en la Junta de Honor pueden decirlo, vamos a discutir, vamos a definir estos, pero no hay problema, mi petición es que al decidirse como se decida, se haga manifestaciones sobre esos puntos.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Así será”

Lic. Luis Madrigal Pereyra:

“Aunque el reglamento esté hecho, siguiendo la línea del arbitraje, nosotros pensamos que la ética nos ayuda, se transmitió, pero sí obviamente tomamos en cuenta todo lo manifestado por las partes e incluso los puntos que usted señalo van a ser estudiados por la Junta.

¿Algo que quieran añadir?”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Estamos dando la última oportunidad para cierre”

Lic. Gerardo Lozano Alarcón:

“Es pertinente en esta ocasión el conocer ¿Cuál es la verdadera posición de los señores? en cuanto a los hechos de los que hemos hablado y de los que no tenemos testimonios por esta confidencialidad pactada con las personas que se no acercaron, en la contestación de la queja, no me parece claro, de repente se habla de que sí hubo estas reuniones, de que sí se entregó el laudo a estas personas, después se habla de que no hay las constancias de tiempo, modo y lugar. Y que por lo tanto se niegan.

Entonces probablemente es pertinente conocer la posición, si finalmente hubo, o no hubo estas reuniones que nosotros nos referimos, en otras palabras, no quiero yo poner palabras de los señores, pero finalmente conocer la posición, hubo o no hubo estas reuniones con estos colegas, en algunos casos amigos comunes, en donde se habló como lo han dicho de un laudo perverso o no los hubo, o bien las hubo, pero no se habló mal de los miembros del tribunal. Creo que es pertinente porque no quisiera entrar en los detalles de la contestación, pero creo que hay varios párrafos donde se hace referencia precisamente a la entrega del laudo, a que por sí mismos se dieran cuenta los emisores de ese laudo de la perversidad del mismo, como ellos lo han calificaron, pero después también se dice que dada esta falta de detalle y de testimonio, pues simplemente se niega que se hayan dado, que se hayan llevado a cabo estas reuniones. Ese sería mi alegato”

Lic. Enrique González Calvillo:

“Y dándole seguimiento a lo que dice aquí Gerardo, señor Instructor, pudo haber sido una equivocación, un lapsus, cuando estaba el Licenciado Abascal presentando su punto, que dijo refiriéndose a

esa parte americana en el arbitraje, dijo: -los clientes de los señores-va a parecer transcript -los clientes de los señores-.

Yo dije, ¿Cómo es posible que ahora frente a este tribunal, pueda alguien decir -los clientes de los señores-? estamos en la Barra Mexicana de Abogados, no en el Bellinghausen, ¿cómo es posible que se pueda decir algo así? no sé, les pregunto a ustedes, porque eso ya no se trata de que hagan el reconocimiento de la postura de alguien.

Eso, entonces estamos hablando de algo muy claro, si la mitad de eso se dijo o se afirmó en un ambiente informal de cualquier forma imagínense lo que puede esto representar -los clientes de los señores- aquí frente a ustedes”.

Lic. José María Abascal Zamora:

“Es probable que lo haya dicho, me refiero al contexto, es un claro lapso, me estaba yo refiriendo a los contrarios no son sus clientes, si dije eso me equivoqué, pero es un lapsus, a lo que quise referirme es a los clientes de nuestros contrarios, los ganadores, no que ellos entendieron que ellos fueron abogados. Nunca.”.

Lic. Marcela Trujillo:

“Yo quisiera preguntar al licenciado Abascal, la precisión de dos manifestaciones que se hacen de la contestación: el punto 1.15 señala -nada más humano y natural que la conducta de los denunciadores, manifestada principalmente en el laudo, haya causado en nosotros el convencimiento de su falta de idoneidad para desempeñarse como árbitros- en tales expresiones -los denunciadores carecen de la diligencia mínima que se pide para un árbitro, no son dignos de ser depositarios de la confianza que implica el mandato de arbitrar y carecen de los principios de ética necesarios para ejercer esa función- está hablando de una falta de principios éticos.

El siguiente punto el 1.16, menciona y aquí es donde vienen mis preguntas que -Esta es nuestra opinión también, de que debemos alertar a los terceros, con información objetiva (por ejemplo, invitando a la lectura del laudo), del riesgo de poner sus intereses en manos de dichos individuos-, en este sentido lo remiten, ¿a qué va a alertar a los terceros?, sin personalizar ¿Quiénes son estos terceros?”.

Lic. José María Abascal Zamora:

*“Son todos aquellos que puedan participar en el arbitraje, no obstante, cuya influencia ha promulgado mucho, con mucha frecuencia la gente se acerca a mí para preguntarme mi opinión sobre los árbitros, también se acerca a preguntarme abogados y también se acerca a preguntarme la opinión de jueces. Entonces si alguien me pregunta oye ¿puedo designar a Francisco González como árbitro?, mi respuesta es no sabes lo que estás haciendo, un negocio de (***) , te lo puede hacer de (***) , yo nunca, nunca en mi vida he dado opiniones sin, nada más así, que salen de mi ronco pecho y algo que está en la queja y que digo así, no me creas, aquí está el laudo, léelo, a lo mejor tú lo lees y llegas a una opinión contraria. Entonces estoy violando la confidencialidad, cuando estoy dando a leer un laudo, que ellos dicen está bien hecho, les estoy haciendo propaganda, entonces ¡a eso me refiero! Que me han preguntado y me han dicho oye el arbitraje en México está muy mal, en la UNCITRAL, que hay muchos árbitros que no son confiables, sí, el ministro Saldivar ha comentado que hay muchos árbitros que son culpables, son negligentes, no deberían estar ahí, sí, en el 2008 cuando salió una entrevista del mundo del abogado donde dije muchas cosas que estoy diciendo ahorita, porque un buen arbitraje un país que se precia de tener un buen sistema de arbitraje, es un país donde los árbitros cuidan los pasos, aplican el contrato, no se comunican a las partes y dan cumplimiento a las expectativas, razonables, basadas en el contrato de las partes, por eso es mi opinión, mi opinión es muy mala de ellos, y mi opinión está fundada en hechos, y siempre lo digo, como si ahorita me pregunta mi opinión del fontanero que puso una bomba en mi casa y llegan y me preguntan ¿Cómo te fue con el fontanero? No lo llames, te va a echar a perder la instalación, y por eso quería saber ¿de qué están hechos los árbitros? ¡Los árbitros no son ángeles, son seres humanos!, podemos ser seres buenos o malos, todos estamos protegidos.*

El código de comercio hace mención que tiene medios de defensa contra los laudos arbitrales, en todo el mundo y el litigio puede durar mucho. ¿Es una falta de ética profesional que nosotros defendamos a nuestros clientes con los medios de defensa que nos da el código? Si lo ponemos a disposición del juez competente. El código de ética dice que los negocios son confidenciales, los abogados debemos tener y respetar la confidencialidad y solo podemos manifestar con consentimiento del cliente, Romualdo es parte del Consejo y representante del cliente y hoy es el que está haciendo la manifestación”.

Lic. Francisco González de Cossío:

“-Nos la pasamos hablando mal, los unos a los otros-, fueron palabras de José María Abascal y la conclusión hace dos intervenciones, yo no creo que eso es cierto, por lo menos no creo que es aceptable en un medio, donde debería haber decoro, donde se hizo un código de ética con el esmero que la Barra hizo, para que se resguarde el respeto, no solo entre colegas, si no entre jueces y árbitros, yo no creo que eso es correcto, yo no creo que eso es ético. La gran duda que en este caso es, si este código significa lo que dice, es lo que está en juego en este caso.

Yo creo que significa lo que dice, yo tengo opinión de muchas personas como la tengo de los denunciados, no tengo por qué estar faltándoles al respeto, en ninguna ocasión se les ha faltado al respeto, y eso no obstante que tengo una opinión de ellos, y tengo una opinión también, como se dijo previamente, fundada en que los conozco bien personalmente y profesionalmente

Yo creo cuando yo me hice miembro en la Barra, y me pidieron que manifestara que me obligo a acatar éste (Código de Ética), yo digo que eso significa algo, yo creo que eso va en serio y yo eso es lo que está en juego. Y quisiera tres minutos de su tiempo nada más. Hay dos grandes defensas de los denunciados:

Una fáctica y una jurídica; la fáctica es: nunca han dicho que no es cierto, y el punto de la intervención anterior de Gerardo Lozano es muy agudo, ¿Cuál es su postura? – es que no dijiste circunstancias de tiempo, modo y lugar- ¿lo niegas? No negó, su respuesta es evasiva, no dicen que no es cierto que no tuvieron las juntas, de hecho, todo lo que hemos escuchado hoy, corrobora todo lo que hemos dicho, fueron tres ocasiones que se ha referido a nosotros de una manera peyorativa hoy, por escrito, en el medio, en la demanda de nulidad, en la demanda de amparo, en la contestación, en el escrito de la semana pasada.

De veras, ¿Se vale faltarle al respeto a tus colegas porque estás enojado?, ¿por qué es tu opinión? Y eso me llega al segundo punto, es más, antes de llegar al segundo punto. No solo es evasiva, es reduccionista la postura que han tomado los denunciados, contestan parte del expediente que se les pone enfrente,-es que dónde están circunstancias de modo, tiempo y lugar- para empezar, sí hay

circunstancias de modo, tiempo y lugar, hay una demanda, dos sentencias y lo que califican como ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar, aseveramos y lo seguimos haciendo con contundencia, yo estoy dispuesto, iba a decir estoy dispuesto a apurarme, yo juro que es cierto lo que estoy diciendo. Que se han dirigido a un sinnúmero de miembros del medio legal y el resultado es un hecho notorio sí, en el sentido procesal de ello, todo mundo de la comunidad arbitral mexicana sabe de esto. Hoy quieren reducir el ámbito a lo que se queja diciendo – a ver dónde está sobre este hecho – el que ideó el reglamento de la Junta de Honor, justamente inspirándose en textos de arbitraje, buscó un proceso quitado de formalismos, un proceso al que se llegue a la verdad legal sin formulismos, por eso, por cierto dicho sea de paso, yo creo que el proceso de la Junta ha seguido, es no solo correcto y suficiente, sino más que suficiente, yo entiendo que con la Junta de Depuración de hoy concluye nuestra parte y se reunirá la Junta de Honor a decidirlo.

Entonces lo fáctico, la gran pregunta que resta para la junta de honor es ¿qué les comunica el expediente?, en vez de hacer formulismos estilo juzgados anticuados, ¿qué les comunica?, ¿qué verdad legal les dice?, ¿acaso están los dos socios principales de nombre de los despachos transaccionales más importantes de México y yo, perdiendo su valioso tiempo, que le quitan a sus familias, estamos muy ocupados, para venir a hacer lo que estamos haciendo aquí y mentir sobre todo esto? ¿o a lo mejor es cierto todo esto?, ¿qué es lo que sudan los argumentos, los escritos que han visto, la exposición que escucharon de los denunciados hace unos minutos?, ¿será cierto lo que está pasando?

No hay un solo escrito de ellos en este caso, que no se aproveche la oportunidad para denostarnos, tienen derecho a su opinión, pero no tienen derecho a faltar el respeto.

*Segundo punto el Jurídico; en su último escrito ya lo sonaban en su contestación, pero ya lo expresaron más frontalmente en su último escrito. Hablan de la libertad de expresión, de su libertad a su opinión y del derecho fundamental y citan un fallo reciente, que yo supongo es éste porque no lo identifican, el famoso caso de (***) , y a mí me fascinó que lo citaran porque yo creo que no lo han leído o leyeron fue este artículo de (***) , porque lo que ésta ejecutoria dice es un tiro en pie a su postura legal en este caso, ¿a qué me refiero? En este caso, en esta ejecutoria (***) , la primera Sala lo que sostiene es que la libertad de expresión no es omnímoda, existe como gran contrapeso a la libertad de expresión, el derecho al honor, el*

derecho fundamental que califica el honor, ese es el límite de la libertad de expresión, puedes decir lo que tú quieras, pero no le puedes faltar el respeto a otras personas, no puedes meterte con su honor.

*Y lo que es interesante en este caso y no le dedico mucho tiempo, es que dice **derecho fundamental a la libertad de expresión y derecho fundamental del honor**, ¿qué hago? hay conflicto de derechos fundamentales, y el resultado que tomó es precioso para este caso y me fascina que lo hayan puesto ellos, porque lo que dice es tienes el deber gobernado de respetar el honor de los demás. Ese honor cuando eres una persona pública se reduce, es mas invasiva la libertad de expresión en las personas públicas, no somos los denunciantes personas públicas, y en esos casos ante la duda, especialmente en áreas como el periodismo, vamos a tolerar que digan cosas que se metan con el honor de una persona publica, pero si no somos personas públicas, también dice esto, esta ejecutoria, no pueden meterse con nuestro honor.*

Fíjense lo que dice -Derecho al Honor, concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella...derecho a ser respetado- página 3, página 15 -se equipara el derecho de honor a no sufrir daños injustificados en el buen nombre y reputación, que hagan fuera a la libertad de expresión observaciones vejatorias de otras personas- y alude, página 26 -a la doctrina de real malicia- con esto concluyo. Una de las excepciones a la libertad de expresión es comportarse con malicia, y malicia, lo que quiere decir conforme a nuestro tribunal Constitucional, es que se haya dicho lo que se dijo con el deseo de herir, de lesionar.

Los denunciados tienen derecho a su opinión, como todos los demás tenemos derecho a hacer nuestra opinión, pero en el momento que coactivamente, activamente, enérgicamente, persiguieron a personas y les mandaron, como ya lo confesaron de nuevo, que les han mandado y que han activamente transmitido afirmaciones peyorativas, buscando hacernos quedar mal, se han metido con nuestro honor en una forma que es contraria a los estándares del Código de Ética. Busqué dado lo que dijeron, en otros derechos, sobre cómo se ha disuelto la tensión en el actuar del abogado en casos como este, y lo que se ha concluido, cito este libro, el único que encontré sobre este punto de Suiza, que dice: tienes que cuidar siempre el tono, puedes expresar lo que sea necesario para defender sus clientes, no era necesario insultar a los árbitros para presentar un juicio de nulidad, tienes que siempre que cuidar el tono

y tienes que mantener la dignidad y el decoro de la profesión. Les agradezco de antemano su tiempo”.

Lic. José María Abascal Zamora:

“Me llama mucho la atención que diga que haya confesado yo, haber hablado en tono peyorativo, no sé cuántas cosas que yo había confesado los hechos, no, lo que yo he manifestado es que tengo muy mala opinión de ellos, que ha sido hecho valer, dando como dato objetivo y apoyados en el ofrecimiento de este laudo léelo y juzga por ti mismo, eso no es peyorativo.

*¿Cómo puedo decir a alguien cuídate porque te puedes meter en un lio, por (***) que recibiste vas a salir disparado a (***)?, ¿Cómo puedo hacerlo?, ¿me callo? ¿Qué puedo hacer contra un arte que defiende y me dice oye qué confianza puedo tener de un arbitraje en México?, si supe de este caso, ¿me callo? Porque no vaya a ser que los señores se ofendan porque lo consideren una falta de respeto.*

No hay una sola instancia en todo el expediente que sea una expresión concreta, como contaba yo la anécdota de mi esposa, no hay un solo caso, no hay una sola expresión concreta, solamente hay el calificativo de perverso en una demanda que se le propuso a un juez en defensa de los intereses del individuo. ¿Y eso es lo que yo pienso si la Junta de Honor de la Barra, empieza a censurar el derecho de audiencia? Lo que están pidiendo”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“No vamos a entrar al estudio de la litis del laudo, ni tampoco vamos a juzgar las opiniones”

Lic. Luis A. Madrigal Pereyra.

“Nada más quiero saber en qué estado está el laudo, y no porque lo vayamos analizar”

Lic. Francisco González de Cossío:

“Es irrelevante el laudo en el sentido, fíjense que no hemos defendido el laudo, no es nuestro papel, el único punto que quiero transmitir, es que todos los cuestionamientos que se hacen, todos tienen una respuesta y se conoce la verdad, pero no la podemos decir, y es una respuesta evidente, por cierto, ni siquiera es sofisticada”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Me parece que ambas partes han tenido tiempo y oportunidad, quisiera pedirles si lo desean hacer un cierre de cada uno de los que quieran hacer uso de la palabra o simplemente lo doy por terminado”.

Lic. Gerardo Lozano Alarcón:

“Quisiera agradecer su tiempo y el esfuerzo que le han puesto ustedes a este complicado caso, sabemos que no es fácil, porque trae una implicación, es difícil decir lo que se tiene que decir, les agradecemos a todos, a los miembros de la Junta de Honor”.

Dr. Héctor Herrera Ordóñez:

“Dos puntos para concluir, muy breves, primero, se les enviara por correo electrónico la grabación de la presente audiencia, y pues si no hay comentarios u observaciones. Siendo las 19 horas se da por concluida esta audiencia de depuración del procedimiento, informaremos, levantaremos el acta y se la daremos a la Junta de Honor, para que esta resuelva como sea conducente y a la brevedad posible, quedamos en contacto con ustedes para saber la resolución, lo que se resuelve, se levanta la sesión”.

V. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE LA QUEJA:

Resolver si la conducta de los Acusados en la forma en la que han expresado su opinión de los árbitros y del laudo arbitral, a través de las vías legales de impugnación y ante terceros, es violatorio o no de los artículos 1°, 2.3, 3.2, 7 y 9 del Código de Ética Profesional de la BMA vigente, de igual forma, si el dar a conocer el laudo arbitral a terceros, es violatorio o no del artículo 24 del Código de Ética Profesional de referencia.

VI. CONSIDERACIONES:

6.1 Oportunidad de la Queja:

Con escrito de fecha 1 de febrero 2018, recibido en las oficinas del Colegio el 7 del mismo mes y año, se presentó el escrito de queja al que se hace referencia en los numerales 2.1. y 2.3.; en el citado escrito de queja se ofrecen como pruebas las documentales consistentes en el **a)** escrito de demanda de nulidad de laudo, que fue presentado por (***) en representación de (***) y (***), los denunciados el 18 de febrero de 2013, ante los Juzgados de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal; **b)** Sentencia de nulidad de laudo arbitral, dictada en el número expediente (***), por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Material Civil del Distrito Federal, el día 31 de octubre de 2017, y **c)** Demanda de amparo directo promovida (***), en representación de las empresas referidas en el inciso **a)** ante el Juez de Distrito referido en el inciso **b)** anterior y en contra de la sentencia indicada.

Con relación al escrito de demanda de nulidad de laudo a que se hace referencia en el inciso **a)**, el cual se presentó el 18 de febrero de 2013, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto por la fracción III del artículo 36 de los Estatutos del Colegio, el plazo para presentar la queja prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en la que tuvieron lugar los hechos que la motiven; por lo que partiendo de esa circunstancia, las supuestas violaciones al Código de Ética que se menciona, se cometieron en dicho escrito de demanda de nulidad de laudo, es decir 18 de febrero de 2013, habían prescrito a la fecha de presentación de la queja, esto es el 7 de febrero de 2018, al haber transcurrido en exceso el plazo correspondiente.

Respecto la documental referida en el inciso **b)** consistente en la Sentencia de nulidad del laudo arbitral de fecha 31 de octubre de 2017, esta simplemente hace relación de lo manifestado en el escrito inicial de demanda,

por lo tanto se refiere a la fecha en la que tuvieron lugar los hechos, teniéndose como tal la del 18 de febrero de 2013; en este sentido, se refiere a hechos supuestamente violatorios del Código de Ética ya prescritos, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 36 de los Estatutos como se ha indicado con anterioridad.

Con referencia a la demanda de amparo directo mencionada en el inciso **c)** presentada en el mes de diciembre de 2017, y respecto de lo supuestos hechos violatorios al Código de Ética Profesional vigente de la BMA, argumentados por lo denunciados, el escrito de queja fue presentado en tiempo.

Por lo que respecta a las diversas reuniones sostenidas con terceras personas por parte de los denunciados, con la finalidad de dar a conocer su opinión respecto de los árbitros, es decir de los denunciados y/o quejosos, así como de su opinión del laudo dictado por estos últimos, precisan ser reuniones de las cuales se desconocen con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por no ser proporcionado esos elementos por las partes; únicamente se han limitado a señalar su ocurrencia en el periodo comprendido entre febrero de 2013 y el año de 2014, pero que los denunciados argumentan haber sido continuas en su escrito de fecha 26 de marzo de 2018, y que los denunciados aceptan haber llevado a cabo en su escrito de contestación a la queja de fecha 20 de junio de 2018, en uso a su derecho de libertad de expresión, en los numerales I.16 a I.19, de la contestación de la queja, mismos hechos que corroboraron en la continuación de la audiencia de depuración del procedimiento de fecha 11 de marzo de 2019, sin precisar circunstancia de modo y lugar, pero aceptan llevarlas a cabo en el tiempo de la presentación de la queja, configurándose así una sucesión continua de manifestaciones en contra de los quejosos, como se precisará más adelante; de lo anterior, se considera que la queja se encuentra presentada en tiempo en relación a las

supuestas violaciones al Código de Ética Profesional, atribuidas a la opinión de los árbitros expresada por lo denunciados en reuniones sostenidas con terceros.

6.2 Código de Ética Profesional aplicable.

Es aplicable el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, vigente a partir del mes de febrero de 2017, con relación a los supuestos hechos violatorios al Código a que se hace referencia en demanda de amparo directo mencionada en el inciso **c)** presentada con fecha 01 de diciembre de 2017.

También es aplicable el referido Código de Ética, por lo que respecta a los supuestos hechos violatorios que pudieran derivarse de las reuniones sostenidas con terceras personas, por parte de los denunciados con la finalidad de dar a conocer su opinión respecto de los árbitros, así como de su opinión del laudo dictado por estos últimos, que los denunciados aceptan haber llevado a cabo en la contestación de la queja y en la continuación de la audiencia de continuación del procedimiento, tal como ha quedado evidenciado.

6.3 Conductas violatorias al Código de Ética Profesional:

6.3.1. Con relación al deber general de todo abogado de actuar con respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe, previsto en el artículo 1º del Código de Ética;

El Código de Ética en el artículo 1º, es del siguiente tenor:

“Artículo 1. *Para el ejercicio de la profesión, el abogado debe tener presente que cumple una función social, por lo que debe actuar conforme a los principios y valores que inspiran a este Código,*

como son la diligencia, probidad, buena fe, libertad e independencia, justicia, lealtad, honradez, dignidad y respeto, de conformidad con lo expresado en su preámbulo, que determina, asimismo, las bases de su interpretación y aplicación”.

Se considera que los denunciados han faltado a dicho artículo en contra de los denunciantes, al no respetarles en sus manifestaciones frente a terceros y órganos jurisdiccionales, lo anterior implica inobservancia de los principios de respeto, probidad, dignidad, lealtad, honradez y buena fe, conforme el Código de Ética Profesional lo exige para los integrantes del Colegio. Lo anterior se apreciará a detalle en los numerales 6.3.2, 6.3.3 y 6.3.5 de esta resolución.

6.3.2. Respecto al deber especial de respetar a los árbitros, previsto en el artículo 7 del Código de Ética;

“Artículo 7. El abogado debe guardar respeto a los juzgadores, árbitros, mediadores, otros funcionarios y autoridades. Por tanto, tiene el deber de:

...”

6.3.3. Con relación al deber de actuar con respeto hacia los compañeros de profesión, evitando alusiones ofensivas, previsto en el artículo 2.3 del Código de Ética;

“Artículo 2. En su actuación profesional, el abogado debe:

...

2.3. Conducirse con respeto a su cliente, a sus compañeros de profesión, a los terceros y a las autoridades, evitando toda alusión ofensiva, directa o indirecta, por cualquier medio.

...”

Respecto los numerales 6.3.2 y 6.3.3, referente a las conductas imputadas a los acusados, por encontrarse íntimamente ligadas dichas conductas a los artículos 2.3 y 7 del Código de Ética vigente, consistentes en la

obligación de los abogados asociados al Colegio de tratar con respeto a sus compañeros, autoridades, jueces, árbitros, y otros funcionarios, para efectos de su estudio y análisis de dichos numerales se llevará a cabo de manera conjunta.

Con relación a lo argumentado por los acusados en el sentido de que todo lo que han manifestado en opinión de los árbitros y del laudo arbitral, es en uso de su derecho fundamental de libertad de expresión, al respecto se manifiesta que la Junta de Honor, no tiene como competencia ni intención, limitar y/o restringir ese derecho, por lo que únicamente se concentrará en resolver si la conducta de los acusados en la forma en la que han expresado su opinión de los árbitros y del laudo arbitral, a través de las vías legales de impugnación y ante terceros, es violatoria o no del Código de Ética Profesional.

Los quejosos y/o denunciantes, argumentan que en los escritos de demanda de nulidad del laudo -misma que sólo se menciona como referente, en razón de que en términos del Estatuto son hechos prescritos-, y el escrito de demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada en la nulidad del laudo, los acusados y/o denunciados les faltaron al respecto al mencionar:

“Documental: Los documentos adjuntos con esta denuncia son de utilidad pues:

(d) En la demanda de nulidad se calificó al tribunal como “perverso”.⁵

(e) En la sentencia de nulidad se hace una descripción de hechos que corroboran lo indicado en esta sección.⁶

(f) En la demanda de amparo se indicó que el tribunal había sido parcial.⁷

...

5. Anexo 1, p. 4.

6. Anexo 2, p. 15-16.

7. Anexo 3, p. 15.”

Por su parte, los quejosos en su escrito inicial de queja argumentan que los denunciados han llevado a cabo campañas de desprestigio en su contra, consistentes en reunirse con terceros del medio arbitral, argumentado lo siguiente:

“D. LA CAMPAÑA DE HOSTIGAMIENTO.

12. Desde que fue concluido el asunto, los señores José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano (“Denunciados”), al enterarse del contenido del laudo, comenzaron una campaña de hostigamiento. Ello ha incluido demandas, calumnias e intentos de desprestigio.

(1) Calumnia: Han invitado a comer a cuanto practicante han podido, mandándoles previamente el laudo, con miras a dedicar el almuerzo entero a indicar que el laudo es injusto, y a calumniar al tribunal arbitral. Además de violar al deber de confidencialidad del laudo, ello es contrario al Código de Ética.

(2) Intento de desprestigio: las calumnias emitidas por los Denunciados parecen no tener límite. Dicen cosas tan serias como infundadas, y todo con el ánimo de desprestigiar.”

Los quejosos, en su escrito aclaratorio, manifiestan:

“II. DESAHOGO

A. FECHAS

5. Los eventos descritos en la sección II de la Queja comenzaron a partir de febrero de 2013. Las demandas judiciales ocurrieron en febrero 2013 y diciembre 2017. Los almuerzos fueron muchos (más de una docena) y ocurrieron en distintos momentos a partir de febrero 2013 y durante 2014. Ocurrieron en fechas distintas con muchos practicantes, lo cual se tornó en conocimiento público por la cantidad de comentario (negativo hacia los Denunciados) que ello generó en el medio arbitral. Las fechas específicas son materia de testimonio individual, el cual—por los motivos descritos en la Queja— se alude genéricamente.

6. *Lo que es importante destacar es que ha ocurrido y ha sido continuado, constante y reiterado desde 2013 hasta la fecha. Si bien su intensidad ha fluctuado, nunca ha parado. El último evento del que tienen conocimiento los suscritos es la demanda descrita en el 10(b) de la Queja, misma que ocurrió en diciembre 2017. Durante todo dicho periodo ha tenido lugar una secuela constante de acontecimientos: los descritos en la SII de la Queja.*

**B. CONDUCTAS TANTO REITERADAS COMO CONTINUAS:
UN CONCURSO DE VIOLACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA.**

7. *La conducta de los Denunciados, señores Abascal y Segovia, es tanto reiterada como continua. Como resultado, procura un ilícito continuado que resulta en un concurso de violaciones al Código de Ética. A continuación se sustenta la aseveración.*

8. *Una conducta es ‘reiterada’ cuando se repite en el tiempo. Ello pues la acepción de la voz ‘reiterar’ es repetición: volver a hacer algo (según la Real Academia Española). El mismo evento ocurre en una pluralidad de ocasiones.*

9. *Una conducta es ‘continua’ cuando se extiende en el tiempo. Ocupa un espacio de tiempo que no se agota de inmediato.*

10. *Ambos adjetivos se actualizan en este caso. Se propone analizar la cuestión bajo cánones de una disciplina rica y profunda que brinda elementos sobre cómo manejar con tino este tipo de cuestiones: el derecho penal. (Específicamente, la teoría del delito.)*

11. *Conforme a la teoría del delito, un ilícito es ‘continuado’ cuando, ante pluralidad de acciones, existe unidad de objetivo. Cuando en su exteriorización se observa unidad de propósito.*

12. *Este es nuestro caso. Como se explicó en la Queja, la campaña de hostigamiento de los Denunciados ha consistido en una diversidad coordinada de actos compuestos, inter alia, por (i) ejercer presión inter alia utilizando la (otra existente y actualmente menguada) influencia, (ii) calumniando: aducir la existencia de hechos y motivos falsos, y (iii) enviar el laudo a profesionales distintos invitando a que lo lean para luego invitarlos a comer y dedicar el almuerzo entero a hacer un recuento parcial y falso de lo ocurrido. Y todo con miras a denostar.*

13. *Todo lo anterior tiene un mismo origen y propósito. El origen es haber recibido un laudo contrario a los intereses de los*

Denunciados. El propósito: vengar. Ejercer presión sobre los árbitros por haber decidido como decidieron. Ello es contrario a los ideales en los que se cimienta la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, según se vierten en su Código de Ética.

C. EL HOSTIGAMIENTO COMO UN CONCEPTO ABIERTO

14. *El hostigamiento es una conducta que toma muchas formas. Como con tantos tipos jurídicos (penales u otros), su definición –su mera enunciación– no requiere agotamiento de medios; debe centrarse en fines. Ante lo infinito de las formas de hostigar, lo que debe capturar la atención del órgano aplicador de derecho es el objetivo o resultado.*

15. *En este caso, los Denunciados han hostigado. Han incurrido en una campaña compuesta por medios diversos dirigidos todos a molestar. A herir. A ejercer presión por no haber favorecido el interés defendido. Y al hacerlo, han sido insistentes en sus fines, aunque variados en sus medios. La constante ha sido la energía con la que han ejercido presión. Y todo por haber decidido en forma distinta a la que los Denunciados deseaban.*

16. *Ello viola la letra y espíritu del Código de Ética. Sobre todo, es fundamentalmente contrario a los ideales de nuestro Colegio.”*

Respecto de lo anterior, los denunciados manifestaron en su escrito de contestación de la queja, lo siguiente:

“I. PREÁMBULO.

...

I.9 Las anteriores consideraciones explican la razón que nos ha llevado a transmitir nuestras experiencias y opinión a terceros, para que tuvieran datos objetivos que les permitan juzgar si es prudente poner en el poder absoluto de los denunciantes, sus intereses comerciales. En nuestra opinión, los denunciantes carecen de las cualidades legales y éticas necesarias para desempeñar la delicada e importante función de árbitros .

...

I.22 *¿Será que, según ellos, será contrario a la ética, la manifestación de opiniones acerca de nuestras experiencias con una sentencia judicial que a nuestro juicio, no se ajustó a derecho?, ¿o respecto del médico que consideramos que hizo un diagnóstico y prescribió un tratamiento equivocados?, ¿o del ingeniero que opinamos hizo mal los cálculos de nuestra casa?, ¿o del plomero al que acusamos que dejó dañada la plomería?, ¿los hinchas del fútbol, en fanático desacuerdo con la decisión del árbitro sobre un penalti?*

...

II.7 *Negamos el hecho 12 de la relación de los hechos. Es oscuro. Son de una gran generalidad y no relatan los hechos con claridad y precisión, de modo que impide que los denunciados podamos hacer nuestra defensa. Nos referimos a las afirmaciones: (i) ‘campaña de hostigamiento’, (ii) ‘demandas, calumnias e intentos de desprestigio’, (iii) ‘invitando a comer a cuanto practicante han podido’, (iv) ‘dedicar el almuerzo entero a indicar que el laudo es injusto y a calumniar al tribunal arbitral’, e (v) ‘intento de desprestigio’.*

a. *En relación con el mismo hecho 12, negamos haber violado el deber de confidencialidad del laudo violando el Código de Ética. Los árbitros omiten fundar la afirmación que hacen en este sentido. Hemos revisado el Código de Ética y no encontramos haber incurrido en violación a ningún canon sobre confidencialidad. Nos remitimos al párrafo I.18 arriba.*

b. *En relación con el mismo hecho 12, no hemos hostigado a los árbitros. Nada de lo que relatan indica que hemos tenido contacto con ellos y los hemos molestado, mucho menos nos hemos burlado de ellos. Recordamos que la emisión de nuestra opinión en el sentido de que la conducta de los árbitros no corresponde al buen actuar de un tribunal arbitral, no es un acto de hostigamiento, sino una libre manifestación de nuestra opinión.*

c. *Siguiendo con el hecho 12, no hemos calumniado a los árbitros. La acusación es oscura, ya que no relata circunstanciadamente los hechos en que se hacen consistir las calumnias.*

d. *Siguiendo con el mismo hecho 12, aclaremos que es cierto que hemos comentado con terceros nuestra opinión (expresada aquí en el Preámbulo), acerca de la capacidad y conducta de los árbitros. Pero, como ellos paradójicamente nos acusan, ofreciendo y proporcionando el laudo, exclusivamente a quienes así lo pidieron o*

*aceptaron, con el objeto de que nuestros interlocutores no nos crean a ciegas y juzguen por sí mismos. Incluso el 26 de enero de 2015, en el (***) de Santa Fe, José María Abascal tuvo una comida con el árbitro Gerardo Lozano Alarcón, en la cual le expresó circunstanciadamente sus críticas al laudo y a la actuación del tribunal arbitral*

(Énfasis añadido)

En la sección correspondiente a la aclaración del escrito inicial de queja dentro del escrito de contestación, los denunciados manifiestan:

“V. CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN DEL 26 DE MARZO DE 2018

V.1 A continuación damos respuesta al escrito de los denunciantes del 26 de marzo de 2018, en el que pretendieron atender un requerimiento que les hizo la Junta el 20 de marzo de 2018.

V.2 En el párrafo 5, los demandantes se limitaron a proporcionar las fechas de las demandas judiciales. No precisaron: (i) cuantos almuerzos nos atribuyen, (ii) las fechas en que alegan que ocurrieron; (iii) las personas con las que almorzamos; (iv) el contenido de nuestras conversaciones. Las fechas específicas, afirman, “son materia de testimonio individual, el cual—por los motivos descritos en la Queja—se alude genéricamente”. ¿Qué se puede contestar a esto? Lo negamos.

V.3 Los párrafos 6 a 16, adolecen de la misma oscuridad que toda la queja. Son afirmaciones generales, conceptos sin fundamento en hechos concretos que nos sean imputables, afirmaciones audaces e infundadas sobre nuestros propósitos. En nuestra opinión, no satisfacen la petición que les hizo la Junta de Honor. Los negamos.”

En relación al escrito denominado ampliación de queja, los denunciados manifestaron:

“7. Igualmente absurda es la pretensión de coartar nuestra libertad de expresión. Confirmamos que tenemos una opinión muy pobre del actuar de los denunciantes como árbitros, misma que

hemos manifestado privadamente a terceros. La libertad de expresión es un derecho humano inviolable.

7.1 A este respecto, no es inoportuno invocar, entre muchas otras, una reciente decisión de la Suprema Corte, relativa a la libertad de expresión, en relación con el actuar de una conocida comentarista de prensa y que suponemos es conocida por los miembros de esa H. JUNTA.

7.2 En ese caso, como muchos otros similares, la Suprema Corte protege la libertad de expresión cuando las opiniones sobre los demás han sido publicadas y difundidas de forma mediática.

7.3 En contraste, en el caso que nos ocupa, se nos acusa de expresar nuestras opiniones en privado. Si el Máximo Tribunal del país protege el derecho de opinar en público y medios mediáticos, con mayor razón esa H. Junta debiera privilegiar el ejercicio de dicho derecho de forma privada.

8. Es práctica reiterada e intensa en el foro, que los abogados entre sí y con sus clientes intercambien sus opiniones sobre la actuación de abogados, jueces, árbitros y, en general, otros auxiliares de la justicia y participantes; vivimos opinando sobre nuestro prójimo. No pasa nada; si la opinión de los denunciantes prevaleciera, esa H. Junta sería uno de los tribunales más ocupados del mundo.

9. La divulgación del laudo o las actuaciones arbitrales por parte de los denunciados, no viola el deber de confidencialidad al que se refiere el Código de Ética de la BMA. Los árbitros no invocaron una sola norma que obligue a los denunciados a guardar la confidencialidad, porque no existe. Como se sostuvo a la contestación a la queja, (i) el reglamento arbitral aplicables incluye obligaciones de confidencialidad para los árbitros y a la institución, exclusivamente, y (ii) el cliente de los denunciados autorizó el uso o divulgación de la información. Reiteramos que Romualdo Segovia es accionista y miembro del Consejo de Administración de una de las partes del arbitraje, por lo que es obvio que no hubo violación a la confidencialidad.”.

En la continuación de la audiencia de depuración del procedimiento de fecha 11 de marzo, se manifestó:

“

Lic. José María Abascal Zamora:

*Antes de contestar su pregunta por qué hubo una serie de arrebatos, quisiera hacer una pequeña anotación. A mí me enseñó a litigar un gran maestro e icono del derecho que fue (***) , y una de las primeras cosas que me enseñó cuando yo tenía como 20 años, me dijo que muchos litigantes y toda persona regular, no muy honestos, no muy buenos, solían leer el credo comenzando por Poncio Pilatos, porque si uno cree que Poncio Pilatos padeció y fue sepultado y por ahí se sigue, y hago esta referencia por que acabo de oír del Licenciado Francisco González de Cossío, una retahíla de expresiones, sacadas de nuestros escritos, aisladas que son exactamente lo que (***) se refería “lecturas comenzando con Poncio Pilatos”, ex parte, que es la primera vez que sale, de que materia están hechos los árbitros, son expresiones que sí usamos, pero hay que leerlas en el contexto.*

...

Sí el laudo es perverso, así lo dijimos, así lo explicamos y sí tenemos una pésima impresión de la actuación de los árbitros consideremos, y sí es cierto, consideramos que no deben recibir encomiendas tan importantes, como lo es el interés de las personas, porque son impredecibles

...

El hecho notorio, porque se hizo mucha referencia en lo notorio, lo notorio es algo que, pues todo el mundo sabe, conoce, que es público y notorio, quiero leer nada más en su escrito de queja de ampliación, viene la cuestión del hecho notorio, y dice -

Hechos conocidos, por muchos practicantes, tantos que hay elementos para que pudieran considerarse y darse de notorio- nada concreto. El motivo -fueron conocidos por muchos y definitivamente la mayor parte del gremio arbitral, y no solo nacional. No me extrañaría que miembros mismos de la Junta de Honor hayan tenido conocimiento del hecho- ¿Quiénes?, ¿Cómo?, ¿Cuándo? ¡Nada!

El calificable que pretenda demostrar un hecho notorio con la mención de un caso, no identificado, y que pidió una supuesta aclaración un árbitro, no dice cual, porque conocía del caso. Puro humo -José María Abascal ha utilizado la influencia que tenía en el medio arbitral para infringir daño a mi raza, dado la razón al interés que defendía, José María Abascal ha intentado excusar a los

suscritos del medio de arbitraje, lo ha hecho minando de facto a que actúen como tales en una institución arbitral que solía presidir- no la presidía, la dirigía, la CANACO, -y en una en la solía tener un papel en sus órganos de gobierno (ICDR)-, y luego ¿en qué casos y en qué condiciones los suspendí?, ¿Qué puestos tenían? por ejemplo: peritos en arbitraje y no saben que el director de la Comisión de CANACO, no tenía facultades para designar árbitros ni para oponerse, yo miembro del Executive Committee de la triple A no participaba en la designación de árbitros de la ICDR.

...

Entonces sí me quería yo referir a esas pruebas, esas testimoniales etéreas, sin aclaraciones de testigos, a eso que ellos lo saben. Pero yo no sé todavía que haya dicho una opinión con 20, con 30 o con 50, he dicho mi opinión, que es mi opinión y es la que he expresado aquí, y eso no lo considero ni falta ni una de tantas tonterías que dicen. Nada más estamos aquí litigantes que vivimos en tribunales y nos la pasamos hablando mal de los unos de los otros, es una cantidad de opiniones acerca de jueces, de abogados que he dado y recibido comentarios, y si eso fuera falta de ética, la Junta sería uno de los tribunales más ocupados del mundo. ¡libertad de expresión!"

Lic. Marcela Trujillo:

"Yo quisiera preguntar al licenciado Abascal, la precisión de dos manifestaciones que se hacen de la contestación: el punto 1.15 señala -nada más humano y natural que la conducta de los denunciantes, manifestada principalmente en el laudo, haya causado en nosotros el convencimiento de su falta de idoneidad para desempeñarse como árbitros- en tales expresiones -los denunciantes carecen de la diligencia mínima que se pide para un árbitro, no son dignos de ser depositarios de la confianza que implica el mandato de arbitrar y carecen de los principios de ética necesarios para ejercer esa función- está hablando de una falta de principios éticos.

El siguiente punto el 1.16, menciona y aquí es donde vienen mis preguntas que -Esta es nuestra opinión también, de que debemos alertar a los terceros, con información objetiva (por ejemplo, invitando a la lectura del laudo), del riesgo de poner sus intereses en manos de dichos individuos-, en este sentido lo remiten, ¿a qué va a

alentar a los terceros?, sin personalizar ¿Quiénes son estos terceros?”.

Lic. José María Abascal Zamora:

*“Son todos aquellos que puedan participar en el arbitraje, no obstante, cuya influencia ha promulgado mucho, con mucha frecuencia la gente se acerca a mí para preguntarme mi opinión sobre los árbitros, también se acerca a preguntarme de abogados y también se acerca a preguntarme la opinión de jueces. Entonces si alguien me pregunta oye ¿puedo designar a Francisco González como árbitro?, mi respuesta es no sabes lo que estás haciendo, un negocio de (***), te lo puede hacer de (***), yo nunca, nunca en mi vida he dado opiniones sin, nada más así, que salen de mi ronco pecho y algo que está en la queja y que digo así, no me creas, aquí está el laudo, léelo, a lo mejor tú lo lees y llegas a una opinión contraria. Entonces estoy violando la confidencialidad, cuando estoy dando a leer un laudo, que ellos dicen está bien hecho, les estoy haciendo propaganda, entonces ¡a eso me refiero! Que me han preguntado y me han dicho oye el arbitraje en México está muy mal, en la UNCITRAL, que hay muchos árbitros que no son confiables, sí, el ministro Saldívar ha comentado que hay muchos árbitros que son culpables, son negligentes, no deberían estar ahí, sí, en el 2008 cuando salió una entrevista del mundo del abogado donde dije muchas cosas que estoy diciendo ahorita, porque un buen arbitraje un país que se precia de tener un buen sistema de arbitraje, es un país donde los árbitros cuidan los pasos, aplican el contrato, no se comunican a las partes y dan cumplimiento a las expectativas, razonables, basadas en el contrato de las partes...”*

Me llama mucho la atención que diga que haya confesado yo, haber hablado en tono peyorativo, no sé cuántas cosas que yo había confesado los hechos, no, lo que yo he manifestado es que tengo muy mala opinión de ellos, que ha sido hecho valer, dando como dato objetivo y apoyados en el ofrecimiento de este laudo léelo y juzga por ti mismo, eso no es peyorativo.

*¿Cómo puedo decir a alguien cuídate porque te puedes meter en un lio, por (***) que recibiste vas a salir disparado a (***)? ¿Cómo puedo*

hacerlo?, ¿me callo? ¿Qué puedo hacer contra un arte que defiende y me dice oye qué confianza puedo tener de un arbitraje en México?, si supe de este caso, ¿me callo? Porque no vaya a ser que los señores se ofendan porque lo consideren una falta de respeto”.

En el escrito de fecha 13 de marzo, los Acusados manifestaron:

“1. En la junta de depuración, los miembros de la Junta de Honor preguntaron a los denunciados su opinión sobre el uso de la expresión ante las autoridades judiciales, que califica de perverso al laudo a que se refiere esta queja.

2. José María Abascal, aclarando que lo hacía de memoria, respondió a las preguntas que le hicieron. Al responder, aclaró que lo hacía de memoria, que esa opinión ya la habíamos expuesto en nuestro escrito de contestación, al que se remitió. Con el único objeto de precisar nuestro punto de vista sobre esta cuestión, anexamos a la presente una reproducción del párrafo 1.7, de nuestra contestación:

*1.7 En efecto, el laudo es perverso. Un laudo que a una relación comercial atribuye un retorno de la inversión del (***) a interés compuesto: (i) causa daño; (ii) por su magnitud y por el hecho de que sus autores se ostentan como expertos en derecho de los negocios, existen suficientes elementos para generar una presunción de intencionalidad; (iii) corrompe las costumbres (los árbitros con el poder, no sujeto a revisión, de otorgar ganancias que repugnan a la práctica comercial razonable y lícita); (iv) corrompe el orden y estado habitual de las cosas: ¿quién podría tener la certidumbre de que el arbitraje es la vía apropiada para obtener el cumplimiento de sus contratos y sus expectativas legítimas?, ¿quién podrá arriesgar sus bienes y reputación, ante la posibilidad de recibir una condena de esa magnitud?.*

3. La apreciación de ese calificativo, así como al juzgar las diversas imputaciones generales sobre el honor, la reputación, el lenguaje agresivo, etcétera, depende de los estándares y valores de quién se queja. En este aspecto, es importante el anexo 2 de nuestra contestación, con referencia a las calificaciones que los árbitros hicieron a los denunciados, contiene una muestra estándares y valores de los árbitros.”

Como se puede apreciar fácilmente, en su defensa los Acusados argumentan el legítimo uso del derecho fundamental de la libertad de expresión, como la justificación de los calificativos que han utilizado en contra de los denunciantes, en su calidad de árbitros, de su laudo arbitral y de la opinión que se ha emitido a terceros. En ese sentido, es importante analizar lo que al respecto se ha resuelto por los Tribunales, en referencia al ejercicio de tan preciado derecho y también de los límites que se enfrenta dicho derecho, en oposición otros derechos igualmente importantes a ponderar.

*“Décima época
Instancia Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I
Tesis: 1ª. CDXX/2014 (10ª)
Pag. 233
Número de Registro: 2008100
Tesis aislada
Materia(s): constitucional*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.

De la anterior tesis reconocemos ese ámbito en el que las partes pueden manifestarse libremente sin condicionamiento a sus opiniones y medios para difundirlas, sin embargo, en el caso que nos ocupa no dilucidamos la simple constitución y difusión de la opinión de los acusados, sino la intención y contenido que en ella expresan a ciertos terceros en específico, situación que consideramos es materia de los supuestos regulados por el Código de Ética Profesional.

Para aclarar lo anterior, encontramos la siguiente jurisprudencia que nos expone las circunstancias que ameritan considerarse un insulto, mismo que no se encuentra protegido por la esfera constitucional.

Décima época

Instancia: Primera Sala: Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1

Tesis: 1ª/J. 31/2013 (10ª.)

Página: 537

Materia (s): Constitucional

Núm, de Registro: 2003302

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de

expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Como señalamientos relevantes dentro de la citada jurisprudencia encontramos la mención de aquellas expresiones consideradas vejatorias, quedando fuera de la protección constitucional para la emisión de críticas, a saber: aquellas que sean ofensivas u oprobiosas, según el contexto, y las que sean impertinentes para expresar opiniones o informaciones. En el caso que nos ocupa, el Lic. José María Abascal Zamora es una persona conocida en el medio arbitral mexicano, tal como se expone en el apartado IV.4 del escrito de contestación que presentaron los Acusados y se manifestó en el mismo sentido en la continuación de la audiencia de depuración del proceso del 11 de marzo; en adecuación a lo anterior, se reconoce expresamente por los Acusados la búsqueda activa que hicieron contactando a terceros con expresiones como “pidieron o aceptaron” para hablar de la capacidad y conducta de los Quejosos, lo anterior en consonancia con sus manifestaciones asentadas en el apartado II.7.d de su antes referido escrito de contestación; expuestos los dos puntos anteriores, podemos concluir que un señalamiento activo sin un diligente cuidado sobre la capacidad y actuaciones de los Quejosos frente a terceros de

su entorno profesional, el arbitral, actualiza la hipótesis de ser opiniones oprobiosas en este contexto.

Lo anterior implica la violación al artículo 1°, 2.3 y 7 del Código de Ética Profesional de BMA, toda vez que la campaña de comunicación o búsqueda activa de terceros para manifestar su opinión sobre la actuación de los Quejosos y el laudo implica una falta de respeto a los árbitros y compañeros de profesión, ya que ello tiene como efecto dañar la reputación de estos y del arbitraje en México. No es ocioso añadir, que la mención de que los quejosos “carecen de las cualidades legales y éticas necesarias para desempeñar la delicada e importante función de árbitros”, contenida en el apartado I.9 del escrito de contestación de los denunciados confirma que sus descalificaciones versan sobre manifestaciones oprobiosas a la capacidad de los denunciados en su papel de árbitros, y no así de la resolución de la cual fue objeto su controversia. Esto último se corrobora en el apartado I.22 que se ha citado con énfasis anteriormente.

En cuanto al otro tipo de expresiones vejatorias expuesto por la jurisprudencia en cita se considera impertinente la conducta activa de promoción de su opinión que los Acusados realizaron, reconocida en el apartado I.17 de su escrito de contestación al expresar *“en cada ocasión propicia, hemos ofrecido a nuestros interlocutores el laudo, de manera que puedan juzgar por sí mismos. Cuando lo han pedido o aceptado, les hemos proporcionado una copia”*, hecho lo anterior sin el cuidado en sus expresiones al hablar de los Quejosos.

Respecto a la mención de parcialidad que los Acusados hicieron del laudo emitido por los Quejosos en su función arbitral, dentro de la sustanciación de la demanda de amparo ofrecida como medio de prueba en el escrito de Queja por estos últimos, no se considera expresión vejatoria por simplemente expresar la postura que los Acusados en su carácter de actores de dicho procedimiento, manifestaron al órgano jurisdiccional. Sin embargo, a diferencia de lo anterior,

la búsqueda activa por parte de los Acusados para externar su opinión respecto de las actuaciones de los Quejosos, sí actualiza una afectación a la honorabilidad de los quejosos y como tal se considera una falta de respeto como árbitros y como compañeros de profesión.

Por último, una tesis aislada nos demuestra el criterio de nuestro máximo tribunal en cuanto a aquello que constituye en nuestro sistema jurídico, el derecho al honor, dentro de los siguientes términos.

*Décima Época
Registro: 2002742
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXII/2013 (10a.)
Página: 798*

DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En esta dimensión, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio. Por lo mismo, esta Primera Sala estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena con igual intensidad y daño que si

la descalificación estuviere dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales. Esto es así porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no constituye per se un ataque contra su honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

De la tesis en citación destacan el señalamiento de la dimensión objetiva del derecho al honor concebida como la obligación de que otros no condicionen negativamente la opinión que se formen terceros de una persona; el reconocimiento de una intensidad similar que las expresiones vejatorias sobre la labor u ocupación de una persona, tienen respecto a la descalificación personal o de sus cualidades morales, y el establecimiento expreso de las circunstancias que convierten a las críticas a la aptitud profesional, lesivas del derecho al honor, a saber: la descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar gravemente su imagen personal o pública, y las críticas que en el fondo impliquen una descalificación personal.

Descartamos el segundo supuesto de las críticas lesivas al derecho al honor, en virtud de que es claro que los Acusados utilizaban el laudo como un

recurso al externar su opinión a terceros, por lo que se cernían a la actuación de los Quejosos en su actividad profesional y no en el ámbito personal. Sin embargo, respecto a la primera hipótesis, se acredita no como hechos específicos sino como conducta reconocida en sus actuaciones por ambas partes, la búsqueda activa de terceros que realizaron los Acusados, para la difusión de su opinión descalificando la probidad profesional de los Quejosos que se estima grave e injustificada, en cuanto a que estos terceros se encontraban relacionados con el medio ocupacional de los demandantes y que el contacto activo con estos resulta dañoso para la honorabilidad y prestigio de los mismos.

6.3.4. Referente al deber de no afirmar o negar con falsedad, previsto en el artículo 3.2. del Código de Ética;

Artículo 3. El abogado debe abstenerse de:

...

3.2. Afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo.

Se considera que las expresiones ante autoridades judiciales que se denuncian únicamente mostraron su postura como postulantes y no se refirieron a la forma o circunstancias de acaecimiento de hechos controvertidos por las partes, por lo que no se actualiza una violación por haberse conducido con falsedad.

Bajo la misma lógica, la opinión externada a terceros se emite respecto a la apreciación de la ocurrencia de hechos no controvertidos durante el procedimiento arbitral, por lo que tampoco acredita ser una violación de la obligación de no conducirse con falsedad.

Respecto al señalamiento de violación a la confidencialidad que los Quejosos hicieron en el punto 12.1 de su escrito inicial, contestado por los Acusados en el punto 1.18 de su contestación a la queja, se considera que se violó el principio de confidencialidad en virtud de que aunque dicho laudo pertenece a las partes y exista la disposición de los denunciados de mostrar su contenido a terceros, su contraparte tiene el derecho de preservar la confidencialidad del asunto por las razones que estime convenientes considerando que no externó su consentimiento para su abierta difusión, así como la existencia del deber de guardar secrecía que aplica a los árbitros. El argumento expuesto por los Acusados en su defensa respecto a la participación del Lic. Romualdo Segovia Serrano como accionista y miembro del Consejo de Administración de una de las partes del juicio arbitral, abona a la consideración de que han hecho uso de datos con carácter personal que no solo les pertenecen de forma aislada, sino que incluye información sensible de su contraparte. De esta forma, la simple exhibición del laudo se estima violatoria del artículo 24 del Código de Honor que extiende el deber del secreto profesional al adversario además del cliente, aunado a la campaña de difusión que los Acusados emprendieron sancionable en términos de la exposición de los puntos 6.3.1 a 6.3.3.

6.3.5. Con relación al deber de evitar conflictos, establecido en el artículo 9 del Código de Ética;

Artículo 9. *El abogado debe:*
9.1. Hacer su mejor esfuerzo para evitar los conflictos y, en su caso, para solucionarlos.

Se estima que promover los medios de defensa que las partes consideren pertinentes ante los órganos jurisdiccionales competentes, no incita al conflicto en sí, pero sí lo hace el utilizar expresiones inadecuadas en sus promociones escritas.

Se considera que los Acusados han violado el precepto en cita en razón a su búsqueda activa de terceros mediante el ofrecimiento del laudo, para concertar reuniones en las cuales manifestar su opinión y con ello contribuir a un continuo conflicto con los Quejosos.

Por otro lado, una crítica general al arbitraje en México haciendo un juicio general de sus deficiencias, no puede considerarse una falta de respeto o fuente de conflicto, ya que eso tiene como efecto que el medio del arbitraje replantee y se mantenga en una búsqueda continua de mejores prácticas.

VII. RESOLUTIVOS:

En términos de lo dispuesto por el artículo 43 de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., esta H. Junta de Honor resuelve aplicar una **amonestación** a los Acusados, fundamentándose en los argumentos expuestos en la sección previa para acreditar la transgresión de deberes señalados en los artículos 1, 2.3, 7 y 9 del Código de Ética Profesional vigente.

El objetivo de la presente sanción es exigir a los Acusados, ahora amonestados, a conducirse con estricto respeto a las disposiciones mencionadas que se exigen entre los miembros de nuestro Colegio, sin olvidar en ningún momento que como asociados persiguen los fines plasmados en el artículo 2 de los mencionados Estatutos, que entre otras cosas busca el fomento a un espíritu de equidad, justicia y seguridad jurídica en la sociedad, así como el decoro y la dignidad de la abogacía, propósitos nobles que para la BMA solo será realizables exigiendo un ambiente de armonía en su carácter de profesionales colegiados.

Esta sanción no pretende censurar el derecho a la libertad de opinión ni a la libertad de expresión, ya que pueden manifestar su postura sin

condicionamientos pero se exhorta enérgicamente a que ejerzan dicho derecho cuidando en todo momento que el lenguaje que utilicen respetuoso de la dignidad y prestigio referirse a un compañero de profesión y que no incite a desprestigiar de manera deliberada y sin fundamento la honorabilidad los Quejosos, por lo cual los Acusados deberán evitar en todo lo posible, la promoción activa con terceros con la finalidad de demeritar su capacidad profesional y calidad ética relacionados con la función profesional como árbitros de los Quejosos, dado que como quedó asentado, ello incide en un daño a la imagen y prestigio profesional de éstos.

Por último, se les exige a los amonestados respetar las hipótesis previstas en el Código de Ética Profesional a las que como integrantes de nuestro Colegio están obligados, procurando en todo momento tal como lo exige dicho documento, el espíritu de cooperación y respeto que debe mantenerse con todo integrante de la abogacía, absteniéndose de realizar conductas que en forma deliberada y sin fundamento, atenten contra el prestigio y reputación de los asociados del Colegio.

En la Ciudad de México, el día tres de julio del año de dos mil diecinueve.

Lic. Héctor Herrera Ordóñez
(presidente e instructor)

Lic. Gabriel Ortiz Gómez

Lic. José Mario De la Garza Marroquín

Lic. Luis A. Madrigal Pereyra

BMA
BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS

JUNTA DE HONOR

Lic. Ricardo Ríos Ferrer

Lic. Claudia Elena De Buen Unna

Lic. Marcela Trujillo Zepeda

Lic. Odette Rivas Romero